

**RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LA
SESIÓN PLENARIA EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL
DÍA 13 TRECE DE AGOSTO DEL 2015 DOS MIL QUINCE.**

- PRIMERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar en lo general, el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para el año 2016 dos mil dieciséis, con las aportaciones vertidas por los Señores Magistrados; comuníquese lo anterior al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; de igual forma, remítase al Titular del Ejecutivo, junto con el proyecto del resto de los Órganos integrantes del Poder Judicial para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Entidad. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 de la Constitución Política Estatal, 23 fracción XVI y 34 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como 17 y 18 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco.
(Páginas 28 y 29)
- SEGUNDO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado SABÁS UGARTE PARRA, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, en su carácter de Presidente de la Comisión Transitoria Instructora del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, dentro del procedimiento laboral 3/2013, promovido por MARÍA GUADALUPE GODÍNEZ GONZÁLEZ, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal, en los siguientes términos:
- “..En acuerdo plenario tomado por los Magistrados integrantes del

Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en la Sesión Ordinaria de 19 diecinueve de junio de 2015, se dejó insubsistente el dictamen de 7 siete de febrero de 2014 dos mil catorce, y por ende la resolución que lo aprueba, siendo dicha resolución la materia del acto reclamado, pronunciada en el presente juicio laboral, en acatamiento a la ejecutoria de 03 tres de junio de 2015 dos mil quince, pronunciada en el juicio de amparo directo 483/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, promovido por MARÍA GUADALUPE GODÍNEZ GONZÁLEZ contra actos del H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ordenándose turnar el presente procedimiento a esta Comisión, a efecto de emitir un nuevo dictamen, atendiendo a los lineamientos trazados en el fallo protector y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno.

Acuerdo este, que el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, hizo del conocimiento mediante oficio 05-0727/2015, mismo que fue remitido a esta Comisión Instructora el 30 treinta de junio del año en curso y proveído en auto de 1 uno de julio de la presente anualidad, advirtiéndole que el Tribunal Colegiado en cita, no remitió las pruebas documentales aportadas por las partes en el procedimiento; por consiguiente, para estar en aptitud de pronunciar la resolución correspondiente, se ordenó girar oficio al Colegiado en mención, a efecto de que tuviera a bien remitir los documentos en cita, para estar en posibilidad de emitir dicho dictamen, por lo que se solicitó a la autoridad federal, prórroga en el plazo que fue concedido

para pronunciar la resolución correspondiente.

Luego, por auto de 13 trece de julio del año que transcurre, se tuvo por recibido el oficio 7265/2015, procedente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivado del juicio de Amparo Directo 483/2014, mediante el cual remitió las pruebas documentales aportadas por las partes, en el procedimiento laboral 3/2013, del índice de esta Comisión Transitoria Instructora, sin que se concediera la prórroga solicitada, en virtud de que señalo que aún no fenecía el término concedido en sentencia de 3 tres de junio de 2015 dos mil quince; así mismo, se ordenó notificar a las partes la nueva integración de la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, conformada por el MAGISTRADO RICARDO SURO ESTEVES como Presidente y por los MAGISTRADOS ANTONIO FIERROS RAMÍREZ y RAMÓN SOLTERO GUZMÁN como integrantes, actuando en la Secretaría de Acuerdos el LICENCIADO JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, ordenándose que una vez que obrara dicha notificación, se trajeran los autos a la vista de la Comisión para pronunciar el dictamen correspondiente; en consecuencia, se solicitó de nueva cuenta a la autoridad federal, tuviera a bien otorgar prórroga en el plazo concedido para pronunciar la resolución correspondiente, debiendo tomar en consideración que los autos del presente juicio laboral fueron remitidos a esta Comisión Instructora, el 30 treinta de junio de 2015 dos mil quince y recibidos los documentos aportados por las partes hasta el 10 diez de julio siguiente;

así como, que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, gozaría de un periodo vacacional del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de julio de 2015 dos mil quince, reintegrándose a laborar el 3 tres de agosto del año que transcurre y que la próxima Sesión Plenaria, tendría verificativo hasta el 7 siete de agosto del año en curso; además de que la notificación del auto en cita, se realizaría a las partes de manera personal.

Así mismo, por auto de 6 seis de agosto del año que transcurre, se tuvo por recibido el oficio 7511/2015, procedente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivado del juicio de Amparo Directo 483/2014, mediante el cual hace del conocimiento que se otorgó prórroga de diez días, a fin de cumplir con el fallo protector de 3 tres de junio de 2015 dos mil quince.

Por consiguiente, en cumplimiento al acuerdo plenario tomado por los Magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en la Sesión Ordinaria en cita, se ordena traer los autos que integran el sumario, a efecto de pronunciar nuevo dictamen, mismo que se emite en los siguientes términos:

V I S T O S para resolver los autos del procedimiento laboral planteado por **MARÍA GUADALUPE GODÍNEZ GONZÁLEZ**, en contra del **PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, demanda remitida a la Comisión Instructora, misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, a efecto de que substanciara el

procedimiento laboral radicado bajo expediente 3/2013, y;

R E S U L T A N D O:

1.- El 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece, fue recibido en la Secretaría de Acuerdos de este Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, el oficio MB1/189/2013, signado por el Licenciado Angelberto Franco Pacheco, Secretario General del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, mediante el cual remitió la demanda laboral presentada el 18 dieciocho de diciembre de 2012 dos mil doce, por Trinidad Ruiz Muñoz y Miguel Alejandro Mata Morales, en su carácter de Apoderados de María Guadalupe Godínez González en contra del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, toda vez que mediante resolución de 22 veintidós de enero de 2013 dos mil trece, se declaró sin competencia legal para conocer de la demanda, por lo que el 22 veintidós de febrero de ese año, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, determinó admitir la demanda en mención, y ordenó se turnara la misma a la Comisión Instructora, donde fue registrada bajo el expediente 03/2013, integrada en ese entonces, por los Señores Magistrados Federico Hernández Corona, Ramón Soltero Guzmán y Antonio Fierros Ramírez.

El 8 ocho de marzo de 2013 dos mil trece, la Comisión Instructora se avocó al conocimiento y trámite de la demanda laboral en mención, por ser la competente y en la cual, la actora en esencia, reclamó las siguientes prestaciones:

A) Por la reinstalación en el puesto que ocupaba como JEFA DE DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y

ESTADÍSTICA, DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, puesto que desempeñaba hasta la fecha que fue despedida de manera injustificada por sus superiores.

En caso de negativa de reinstalación por parte de la demandada se le demanda a la misma las siguientes prestaciones:

- B) Por el pago de 20 días por año laborado de salario por concepto de indemnización por el despido injustificado del que fue objeto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.**
- C) Por el pago de tres meses de que (sic.) por concepto de indemnización prevé (sic.) la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al diverso numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tres meses de salario, correspondientes que (sic.) al salario de devengo (sic.) al momento de que la demandada se niegue a la reinstalación, por causa de despido injustificado.**
- D) Por el pago de salarios vencidos contados a partir de la fecha del despido hasta que se dé cumplimiento al laudo que se pronuncie a favor de la demandante.**
- E) El pago de 40 días vacacionales anuales por todo el tiempo laborado desde el momento que fue contratada hasta el momento del despido, dado que dicha prestación fue pactada entre la demandante y la entidad demandada.**
- F) Por el pago del 50% de prima vacacional por todo el tiempo laborado**

desde el momento que fue contratada hasta el momento del despido.

G) Por el pago correspondiente de 50 días por concepto de aguinaldo contados a partir desde el momento en que fue contratada hasta el día en que fue despedida.

H) Por la exhibición de los recibos de pago de las cuotas que se debieron de haber hecho al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, contados desde la fecha de la contratación hasta la fecha en que fue despedida.

I) Pago correspondiente de 30 días de salario que se otorga cada año el día 28 veintiocho de septiembre a los Servidores Públicos, por el día del Servidor Público, desde el momento de la contratación hasta el despido.

J) Por la exhibición de los recibos de pago de las cuotas al Fondo de Ahorro para el Retiro AFORE equivalente al SAR desde la contratación hasta el despido.

K) Por la exhibición de los recibos de pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social desde la contratación hasta el despido.

L) Por el pago de horas extras laboradas, desde el día 16 de abril de 1997 hasta el día 30 de noviembre de 2012 dos mil doce, con una jornada laboral de las 9:00 horas hasta las 20:00 veinte horas de lunes a viernes, es decir, 4 horas extras diarias, totalizando 20 veinte horas extras semanales.

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran

insertos en la demanda y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Con esa misma fecha, se ordenó correr traslado con copia de la demanda al Supremo Tribunal de Justicia del Estado a través de su Representante Legal, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación; apercibido que en caso de no hacerlo, se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, corriéndosele el citado traslado el 19 diecinueve de abril de 2013 dos mil trece.

2.- El 25 veinticinco de abril de 2013 dos mil trece, el Magistrado Maestro Luis Carlos Vega Pámanes, como Presidente y Representante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, produjo contestación a la demanda, opuso excepciones y ofreció pruebas.

Mediante acuerdo de 29 veintinueve de abril de 2013 dos mil trece, esta Comisión Instructora tuvo por recibido el oficio 02-841/2013, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, teniéndole en tiempo y forma por contestada la demanda laboral que en contra de su representada promovió MARÍA GUADALUPE GODÍNEZ GONZÁLEZ, por conducto de sus Apoderados Trinidad Ruiz Muñoz y Miguel Alejandro Mata Morales, oponiendo excepciones y defensas, ofreciendo los medios de convicción que estimó pertinentes; así como, señalando domicilio para recibir notificaciones; de igual forma, se tuvo a la parte actora, ofertando los medios de convicción que a su derecho correspondían.

Así mismo, se resolvió lo relativo a las probanzas ofrecidas por las partes; sin que se admitiera la prueba confesional a cargo del Magistrado Doctor Celso Rodríguez González e inspección judicial ofertada por la parte demandada; admitiéndose las demás pruebas ofertadas por la actora y demandada, por encontrarlas ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral o a las buenas costumbres, por lo que se señalaron las 12:00 doce horas de 22 veintidós de mayo de 2013 dos mil trece, para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, ordenando notificar personalmente a las partes.

Previo a que tuviese lugar la audiencia precitada, fue presentado un escrito signado por la actora, donde solicitaba la revocación del auto de fecha 29 veintinueve de abril de 2013 dos mil trece, el cual fue acordado el día y hora señalado para la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos (22 de mayo de 2013), se regularizó el procedimiento y se admitió como prueba testimonial, la ofrecida como confesional a cargo del Magistrado Doctor Celso Rodríguez González, requiriendo a la actora para que dentro del término de 3 tres días exhibiera el interrogatorio que debería contestar el Magistrado en mención, con el apercibimiento que de no cumplir con el requerimiento en cita, se declararían desiertas dichas probanzas; así mismo, se tuvo a la actora exhibiendo en tiempo y forma el pliego de posiciones que debería absolver el Presidente y Representante Legal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, calificándose las posiciones formuladas y concediendo a éste el término de 03 tres días para que produjera contestación a las calificadas de legales;

por tanto, al no encontrarse desahogadas la totalidad de las pruebas, se difirió la audiencia, señalándose de nueva cuenta las 12:00 doce horas del 6 seis de junio de 2013 dos mil trece.

Luego, nuevamente fue diferida la audiencia señalada, en razón de que la parte actora no exhibió copias para correr traslado a la demandada del interrogatorio al que se sometería el Magistrado Celso Rodríguez González, previniéndosele para que dentro del término de 3 tres días exhibiera copia simple del mismo, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se declararía desierta dicha probanza, señalándose esta vez, las 12:00 doce horas del día 18 dieciocho de junio de 2013 dos mil trece, para que tuviera verificativo la misma; llegada la mencionada fecha, se tuvo al Presidente y Representante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en tiempo y forma absolviendo las posiciones calificadas de legales y formuladas por la actora; de igual forma, se desahogó la prueba confesional a cargo de la actora MARÍA GUADALUPE GODÍNEZ GONZÁLEZ, y se declaró desierta la prueba testimonial a cargo del Magistrado Doctor Celso Rodríguez González, en razón de que la parte demandante no cumplió en tiempo y forma con las prevenciones realizadas por esta Comisión; asentándose las 12:00 doce horas del 9 nueve de julio de 2013 dos mil trece, para que continuara el desahogo de la Audiencia de referencia, lo anterior como consecuencia de la inasistencia de los testigos GERARDO ARTURO FLORES JASSO y FELIPE DE JESÚS IBARRA PANTALIÓN, ordenándose girar atento oficio al Director de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, para efecto de que por su conducto fueran presentados los

testigos antes nombrados; sin embargo, al llegarse la nueva fecha de la audiencia prevista para el día 9 nueve de julio de 2013 dos mil trece, se difirió nuevamente la misma para el 13 trece de agosto de 2013 dos mil trece.

Por tanto, el día y hora en mención, se llevó a cabo la continuación del desahogo de la audiencia en cita, por lo que se declaró desierta la prueba testimonial a cargo de las personas referidas, se abrió el periodo de alegatos, se tuvo a la Licenciada Nélide Amada Cortés Moreno, en su carácter de apoderada de la parte demandada, por formulados los alegatos que estimó pertinentes y se declaró concluida la audiencia de pruebas y alegatos; ordenándose traer los autos a la vista para emitir el dictamen que en derecho correspondiera; la que se pronunció el 30 treinta de enero de 2014 dos mil catorce, misma que fue aprobada por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante Sesión celebrada el 7 siete de febrero de 2014 dos mil catorce.

3.- Inconforme con la determinación judicial, la parte actora promovió juicio de amparo directo del que por razón de turno, correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el expediente 483/2014.

4.- Por acuerdo tomado por los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, mediante Sesión Ordinaria celebrada el 2 dos de enero de 2014 dos mil catorce, se ordenó integrar la Comisión Transitoria Instructora, por los MAGISTRADOS LICENCIADOS MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA (como Presidente de

dicha Comisión), ANTONIO FIERROS RAMÍREZ y RAMÓN SOLTERO GUZMÁN (como integrantes de ésta); luego, en Sesión Plenaria celebrada el 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, se designó como Presidente de la Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Personal de Confianza de este Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, al MAGISTRADO RICARDO SURO ESTEVES; por tanto, a la fecha la Comisión Transitoria Instructora se encuentra integrada por el MAGISTRADO RICARDO SURO ESTEVES como Presidente y por los MAGISTRADOS ANTONIO FIERROS RAMÍREZ y RAMÓN SOLTERO GUZMÁN como integrantes.

Asimismo, a partir del 1 uno de febrero de 2013 dos mil trece a la fecha, funge como Secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, el LICENCIADO JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, y por ende, funge como Secretario de la Comisión Instructora.

Ahora bien, Por resolución de 3 tres de junio de 2015 dos mil quince, la autoridad federal determinó conceder el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa, para los efectos siguientes:

1. Deje insubsistente la resolución combatida, y en su lugar emita otra en la cual;

2. Se considere que con la presentación de la demanda, se interrumpió la prescripción; se desestime la excepción de prescripción y se resuelva el conflicto laboral como en derecho corresponda.

En ese orden de ideas, se ordena traer las actuaciones a la vista de esta Comisión Instructora, para

pronunciar la resolución definitiva de acuerdo con los lineamientos establecidos en el fallo protector emitido el 3 tres de junio de 2015 dos mil quince, pronunciado en el juicio de amparo directo 483/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, lo que se cumplimenta, y:

C O N S I D E R A N D O :

I.- **Competencia:** Esta Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite, que en su oportunidad se pondrá a consideración del H. Pleno, en términos de lo previsto por los numerales 19, 23 fracciones VI y XX, 218 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 7 y relativos del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- **Personalidad:** La personalidad de la parte actora al comparecer por conducto de sus apoderados Trinidad Ruiz Muñoz y Miguel Alejandro Mata Morales, quedó acreditada con la carta poder anexa a la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 121 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otro lado, la personería de la parte demandada, quedó debidamente demostrada al constituir un hecho notorio la designación del Magistrado Doctor Luis Carlos Vega Pámanes, como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, acaecido

en la Sesión Plenaria Ordinaria de fecha 14 catorce de diciembre de 2012 dos mil doce; y en consecuencia, fue designado representante del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en actos jurídicos y oficiales, en términos del artículo 34 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; cargo que continua vigente la fecha de acuerdo a la diversa Sesión Plenaria de 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”

III. Trámite: El trámite elegido resulta el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley antes invocada.

IV.- Hechos en que se funda la demanda: En la demanda laboral y ampliación de demanda presentada por **MARÍA GUADALUPE GODÍNEZ GONZÁLEZ**, por conducto de sus Apoderados **TRINIDAD RUIZ MUÑOZ** y **MIGUEL ALEJANDRO MATA MORALES**,

reclama del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, lo siguiente:

❖ *Por la reinstalación en el puesto que ocupaba como JEFA DE DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y ESTADÍSTICA, DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, puesto que desempeñaba hasta la fecha que fue despedida de manera injustificada por sus superiores.*

En caso de negativa de reinstalación por parte de la demandada se le demanda a la misma las siguientes prestaciones:

❖ *Por el pago de 20 días por año laborado de salario por concepto de indemnización por el despido injustificado del que fue objeto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.*

❖ *Por el pago de tres meses de que (sic.) por concepto de indemnización prevé (sic.) la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al diverso numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tres meses de salario, correspondientes que (sic.) al salario de devengo (sic.) al momento de que la demandada se niegue a la reinstalación, por causa de despido injustificado.*

❖ *Por el pago de salarios vencidos contados a partir de la fecha del despido hasta que se dé cumplimiento al laudo que se pronuncie a favor de la demandante.*

❖ *El pago de 40 días vacacionales anuales por todo el tiempo laborado desde el momento que fue contratada hasta el momento del despido, dado que*

dicha prestación fue pactada entre la demandante y la entidad demandada.

❖ Por el pago del 50% de prima vacacional por todo el tiempo laborado desde el momento que fue contratada hasta el momento del despido.

❖ Por el pago correspondiente de 50 días por concepto de aguinaldo contados a partir desde el momento en que fue contratada hasta el día en que fue despedida.

❖ Por la exhibición de los recibos de pago de las cuotas que se debieron de haber hecho al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, contados desde la fecha de la contratación hasta la fecha en que fue despedida.

❖ Pago correspondiente de 30 días de salario que se otorga cada año el día 28 veintiocho de septiembre a los Servidores Públicos, por el día del Servidor Público, desde el momento de la contratación hasta el despido.

❖ Por la exhibición de los recibos de pago de las cuotas al Fondo de Ahorro para el Retiro AFORE equivalente al SAR desde la contratación hasta el despido.

❖ Por la exhibición de los recibos de pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social desde la contratación hasta el despido.

❖ Por el pago de horas extras laboradas, desde el día 16 de abril de 1997 hasta el día 30 de noviembre de 2012 dos mil doce, con una jornada laboral de las 9:00 horas hasta las 20:00 veinte horas de lunes a viernes, es decir, 4 horas extras diarias, totalizando 20 veinte horas extras semanales.

Haciendo la relación de hechos siguiente:

“[...] Que nuestra representada; MARÍA GUADALUPE GODÍNEZ GONZÁLEZ Acumulo una antigüedad a partir del 16 de Abril del año 1997, siendo que fue contratada por tiempo definido de un contrato por un año y así se le han venido elaborando, de manera anual, contratos de manera ininterrumpida hasta el día que fue despedida de su empleo en fecha 30 de noviembre del año 2012, por lo que se puede equiparar a que fui contratada por tiempo indefinido hasta y como lo establece los artículos 20, 21, 35 de la Ley de la Materia, contrato este que me fue otorgado por el ese entonces Magistrado Presidente el Lic. GILBERTO ERNESTO GARABITO GARCIA, así como por su Secretario de Acuerdos el LIC. JOSE LUIS CAMACHO MUÑOZ.

Citando la tesis aislada bajo rubro CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO. CASOS EN QUE DEBE CONSIDERARSE ASÍ, AUNQUE SE LE HAYA DADO DIVERSA FORMA.

Citando la Tesis aislada bajo rubro SOLICITUD PARA OCUPAR UNA VACANTE O PUESTO DE NUEVA CREACIÓN. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE SEÑALAR SU DENOMINACIÓN O CARACTERÍSTICA EN LA.

Que nuestra representada MARÍA GUADALUPE GODÍNEZ GONZÁLEZ, Se le otorgo a últimas fechas por la entidad pública demandada, por conducto del C. CELSO RODRÍGUEZ GONZALEZ, quien hasta últimas fechas se ostentó como mi jefe inmediato, hasta el momento en que fue despedida se le asignó a nuestra representada un salario mensual de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100

Moneda Nacional), cantidad esta que era pagada de manera quincenal, salario este que tiene la característica de ser salario integrado, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, la fuente de trabajo, y quienes le asignaron el puestos eran de JEFA DE DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y ESTADÍSTICAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, Con horario de las 9:00 de la mañana a 20:00 Horas de Lunes a Viernes, por lo que la demandada durante el tiempo que duro la relación laboral estuve Trabajando 4 hora extra diaria para la demandada trabajadas y no pagadas. Razón por lo que acudo ante este Tribunal, para que se me cubran todas y cada una de la presentaciones reclamadas con antelación.

En el momento de la contratación fue contratada por la fuente de trabajo referida con antelación para, que desempeñara para el puesto que fue contratada en la fuentes de trabajo, con un horario antes indicado comenzando a las 9:00 y terminaba a las 20:00 horas de lunes a viernes.

Citando TESIS AISLADA bajo rubro SALARIOS, CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO DE LOS.

a. El presente concepto se fundamento en el artículo 67 y 68.

Citando la Jurisprudencia bajo rubro DESCANSO DE MEDIA HORA. EN JORNADA CONTINUA. CARGA DE LA PRUEBA.

Citando la Jurisprudencia NO APLICABLE, SUPERADA POR CONTRADICCIÓN bajo rubro HORAS EXTRAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE

EL PATRÓN LE ASIGNÓ UNA JORNADA DE TRABAJO DISTINTA A LA QUE INICIALMENTE TENÍA.

Citando la Jurisprudencia bajo rubro JORNADA DE LABORES, CONTROVERSA DE LA, OBLIGACIÓN DEL PATRON DE JUSTIFICARLA.

Citando la Jurisprudencia bajo rubro HORAS EXTRAS, EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO LAS HAYA RECLAMADO, POR SI SOLO NO HACE INCREIBLE QUE LAS HUBIERE LABORADO.

Manifiesta nuestra representada que desde el inicio de las relaciones obrero patronales estas Fueron Cordiales se da el caso que el día 30 de Noviembre del año 2012, el LIC. CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, y quien al momento del despido de nuestra representada y a la fecha se encuentra desempeñando el puesto de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y quien al terminar su jornada nuestra representada en su trabajo, esto es a las 20:00 horas, quien abordo a nuestra representada la puerta de entrada y salida a la fuente de trabajo antes indicada y como lo señale con antelación le manifestó que ya no podía seguir dándole trabajo, manifestándole categóricamente ya no hay más contratos para ti; ESTAS DESPEDIDA, ya mañana no te presentes mañana, hechos que sucedieron en presencia de varias personas.

En virtud de que los demandados no le dieron el aviso de despido por escrito ni intentaron dárselo de conformidad con el artículo 47 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, se debe de considerar como lo fue un despido del todo injustificado.

Citando la Jurisprudencia bajo rubro TRABAJADOR DE CONFIANZA. EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A DARLE EL AVISO ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSA DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, POR SÍ SOLO, TORNA EN INJUSTIFICADO EL DESPIDO. [...]

Posteriormente, el 10 diez de abril de 2013 dos mil trece, la demandante **MARÍA GUADALUPE GODÍNEZ GONZÁLEZ**, presentó un escrito en el que reitera sus pretensiones, así como también realiza la siguiente rectificación:

[...] Ahora bien, por lo que respecta al capítulo de hechos, específicamente en número 2 hace la siguiente aclaración:

Que por un error involuntario se señalo que a la suscrita MARÍA GUADALUPE GODÍNEZ GONZALEZ se le asigno un salario mensual de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 m.n.) el cual era cubierto de manera quincenal, siendo lo correcto que nuestra representada a últimas fechas percibía un salario integrado mensual ascendiente a la cantidad de \$32,500.00 (treinta y dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.) (sic.)

V.- Contestación a la demanda:
Por su parte, el Magistrado Maestro Luis Carlos Vega Pámanes, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la parte demandada Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al dar contestación a la demanda laboral, señaló lo siguiente:

“Primeramente, que había operado a favor de su representada y en detrimento de la demandante la prescripción de la

acción laboral intentada, puesto que, según manifestó el Representante Legal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, si bien la demanda laboral fue presentada inicialmente ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, la mencionada Autoridad se declaró incompetente para conocer del presente asunto, Tribunal que declinó la competencia a favor del Pleno de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y al haberse recibido las actuaciones el día 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece en la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, es por lo que el Presidente del Tribunal en su calidad de representante del mismo, mencionó que la prescripción acaeció el día 1° primero de febrero de 2013 dos mil trece, al haber vencido el término establecido en el artículo 107 de la Ley de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece, que para solicitar la reinstalación en el empleo o la indemnización legal correspondiente, se tiene un plazo de 60 sesenta días a partir de que sea notificado el cese. Si bien es cierto el artículo antes citado versa sobre la notificación que la patronal debe hacer al trabajador, también lo es que en el caso concreto, tal y como lo marca la jurisprudencia, bajo rubro “PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PROMOVIDAS CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DIVERSAS AL CESE. ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.” En el presente caso no existe un cese formal porque la relación de trabajo simplemente llegó a su término, en virtud de que el nombramiento previo se otorgó por tiempo determinado y no existe

obligación de realizar notificación alguna; y toda vez que desde la expedición del nombramiento último del cual gozó la demandante, mismo en el que claramente se estipuló su duración, mismo que irremediablemente fenecería el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce, luego entonces, la prescripción para ejercitar las acciones laborales intentadas comenzó a correr desde el día 1° primero de diciembre de 2012 dos mil doce y llegando a su término el día 1° primero de febrero de 2013 dos mil trece, como se sostuvo a líneas precedentes; razones por las cuales, en un primer término, consideró prescritas las acciones laborales intentadas por la actora.”

Luego, en caso de que se determinara que la prescripción no había acontecido en el presente caso, el Representante del Poder Judicial adujo lo siguiente:

“La separación al cargo de Jefe de Departamento no fue de manera arbitraria, como infundadamente lo señala la actora, pues no le asiste el derecho a siquiera solicitar la reinstalación o en su caso las indemnizaciones por ella invocada, dado que, como efectivamente en la especie acontece, la demandante se desempeñaba como Jefe de Departamento Adscrita al Departamento de Archivo y Estadísticas, con la categoría de confianza.

*La demandante **MARÍA GUADALUPE GODÍNEZ GONZÁLEZ** indebidamente solicita la reinstalación o en su caso la indemnización que la Ley de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios contemplaba al momento de haber sido expedido su primer nombramiento,*

puesto que ésta no ha sido cesada ni separada injustificadamente de su encargo, sino que se dio por terminada la relación laboral, en razón de haber llegado a su fin natural el último de los nombramientos de los que gozaba la demandante, como se comprueba con el contenido del oficio número 762/12, nombramiento mediante el cual fue nombrada como Jefe de Departamento adscrita al Departamento de Archivo y Estadísticas con la categoría de confianza, a partir del día 1° primero de junio de 2012 dos mil doce hasta el día 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce, estándose a lo establecido en el citado artículo 22 fracción III de la Ley de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que los nombramientos otorgados fueron de tiempo determinado, no obstante que desde el inicio de la relación laboral se le hayan otorgado contratos sucesivos, resultando innegable que al término de cada uno de sus nombramientos le era expedido uno nuevo hasta la terminación natural de la relación laboral, acaecida el día 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce, fecha en que feneció naturalmente la relación laboral.

NO ES CIERTO que a la demandante MARÍA GUADALUPE GODÍNEZ GONZÁLEZ se le hayan extendido únicamente nombramientos anuales, sino que por el contrario, le fueron expedidos un total de 32 treinta y dos nombramientos a su favor, todos ellos por tiempo determinado, algunos sí de manera anual, pero predominando los nombramientos por seis y tres meses, sin que al caso concreto resulte aplicable la tesis aislada que refiere bajo el rubro de “CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, CASOS EN QUE DEBE CONSIDERARSE ASI, AUNQUE SE LE HAYA DADO DIVERSA FORMA”, en

este punto para intentar hacer creer a esta Comisión, que los nombramientos fueron por tiempo indefinido, en razón de que, por un lado, el puesto que desempeñaba era de trabajador de confianza, y por otro, a la demandante no le fue expedido un nombramiento por obra determinada, sino que siempre se le otorgaron nombramientos por tiempo definido. También resulta desacertada su pretensión de aplicar al caso concreto la tesis aislada que cita bajo el rubro de “SOLICITUD PARA OCUPAR UNA VACANTE O PUESTO DE NUEVA CREACION. NO EXISTE OBLIGACION DE SEÑALAR SU DENOMINACION O CARACTERISTICA EN LA.”, puesto que en el presente caso no se controvierte petición ninguna por parte de la demandante para ocupar una vacante o puesto de nueva creación, dado que el puesto que desempeñaba no quedó vacante en razón de que luego de que causase baja la demandante, se propuso a Manuel Gómez Chavira para ocupar el puesto que con anterioridad ocupó la demandante, y no constituye plaza de nueva creación ninguna.

NO ES CIERTO que la demandante percibiese un salario mensual de \$60,000.00 sesenta mil pesos moneda nacional, dado que según el tabulador de sueldos de este Tribunal, los servidores públicos con categoría de JEFE DE DEPARTAMENTO perciben un salario mensual bruto de \$33,411.49 treinta y tres mil cuatrocientos once pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional, cantidad que se ve disminuida por el pago de impuestos y otras deducciones, consistentes en la cantidad de \$5,727.25 cinco mil setecientos veintisiete pesos con veinticinco centavos moneda nacional, arrojando un gran total de \$27,684.24 veintisiete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con

veinticuatro centavos moneda nacional; cantidades mensuales, que son pagadas en dos exhibiciones por mes, una por cada quincena laborada.

SÍ ES CIERTO que la demandante en su último nombramiento se encontraba en la denominación de JEFA DE DEPARTAMENTO, adscrita al Departamento de Archivo y Estadistas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mas NO ES VERDAD que tuviese un horario de labores comprendido los días de lunes a viernes, desde las 9:00 nueve horas hasta las 20:00 veinte horas, dado que de todos y cada uno de los nombramientos expedidos a favor de la demandante establecen un horario de labores desde las 9:00 nueve horas hasta las 15:00 quince horas, de ahí que resulte infundada la solicitud de la incoante cuando ha solicitado el pago de las supuestas horas extras laboradas, puesto que inclusive este Tribunal y todo el personal que labora en él terminan sus labores cotidianamente a las 15:00 quince horas, resultando a todas luces falsa la aseveración de la demandante en el sentido de que laboraba de lunes a viernes hasta las 20:00 veinte horas de manera diaria.

El horario de trabajo no solamente para la demandante, sino para todo el personal que labora dentro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco es desde las 9:00 nueve horas hasta las 15:00 quince horas, constituyendo ésta una jornada diurna de seis horas, por cinco días a la semana, siendo laborables, en total, la cantidad de treinta horas semanales.

En lo concerniente a las manifestaciones de la demandante MARÍA GUADALUPE GODÍNEZ

GONZÁLEZ en el sentido de que el día 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce, siendo aproximadamente las 20:00 veinte horas, en la zona de ingreso y egreso de este Tribunal ubicado en la finca marcada con el número 190 ciento noventa de la calle Hidalgo, en la colonia Centro de Guadalajara, Jalisco, el entonces Magistrado Presidente de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco Doctor CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ despidió PERSONALMENTE a la demandante, aduciendo que mencionado funcionario público se le acercó y le refirió de manera textual que “YA NO PODÍA SEGUIR DÁNDOLE TRABAJO, MANIFESTANDO CATEGÓRICAMENTE YA NO HAY MÁS CONTRATOS PARA TI; ESTÁS DESPEDIDA, YA MAÑANA NO TE PRESENTES MAÑANA (SIC.) HECHOS QUE SUCEDIERON EN PRESENCIA DE VARIAS PERSONAS”, resultando inverosímil que, de haber tenido lugar esta conversación y al haber sucedido ante varias personas, la demandante convenientemente no nombre a ninguna de ellas para intentar afianzar su dicho, debiendo entonces reputarse de falsas las aseveraciones realizadas por la actora a intentar dejar en estado de indefensión a la Institución Pública que represento, puesto que cualquier prueba testimonial que la actora intente ofrecer en este sentido, deberá ser desestimada por esta Honorable Comisión Instructora por ser complacientes los dichos de los supuestos testigos con la demandante MARÍA GUADALUPE GODÍNEZ GONZÁLEZ.”

Finalmente, hizo valer diversas excepciones, como la de falta de legitimación activa en la causa, por no ser el actor titular de los derechos que reclama; falta de acción y legitimación

activa del accionante para demandar las prestaciones reclamadas y la reinstalación; asimismo, ofertó diversas probanzas.

VI.- Legislación aplicable.- La substanciación del presente procedimiento laboral es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, en cuanto a la valoración de pruebas rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, conforme al arábigo 219, fracción IV.

Y los derechos sustantivos se encuentran contemplados primeramente en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:--- [...] VIII. [...]--- Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.”

“ARTÍCULO 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.--- Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:--- [...]--- VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y”

“ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.--- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:-- - [...]--- B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:--- [...]--- XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”

Del mismo modo, resulta aplicable la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; empero, como la misma ha

tenido diversas reformas es oportuno y obligatorio observar la jurisprudencia de la Décima Época, número de registro 159901, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIV, noviembre de 2012, tomo 3, página 1751, bajo rubro y texto siguiente:

“SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Los artículos 3o., 22, fracción V y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto Número 11559, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que estuvieron vigentes hasta antes de las reformas al citado ordenamiento, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo; de ahí que quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización respectiva; en consecuencia, si el quejoso ingresó al servicio de la entidad pública con anterioridad a la reforma de

referencia como servidor público de confianza, y posteriormente se le expedieron diversos nombramientos para ocupar cargos diferentes, todos ellos también de confianza, e incluso algunos con posterioridad a la reforma de que se trata, pero sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo, es inconcuso que para determinar si adquirió o no el agraviado el derecho a conservar el empleo hasta la terminación natural de esa relación, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos, sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume el derecho del servidor público a la estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio.”

En esa tesitura, resulta aplicable a la presente litis, la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la fecha de ingreso de la actora; esto es, 16 dieciséis de abril de 1997 mil novecientos noventa y siete; por tanto, a esa fecha se encontraba vigente la ley en cita, reformada bajo Decreto 15762, publicada en el periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 29 veintinueve de diciembre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro.

VII.-Pruebas ofrecidas por la parte actora: La parte actora ofreció los elementos de convicción que al efecto se estudian en forma individual:

1.- Documental pública. Consistente en el original del recibo de nómina expedido a favor de **MARÍA GUADALUPE GODÍNEZ GONZÁLEZ**, por concepto de pago de la segunda quincena del mes de noviembre de 2012 dos mil doce, del que se evidencia que el total de sus percepciones ascendieron en el periodo mencionado a la cantidad de \$16,250.47 (dieciséis mil doscientos cincuenta pesos 47/100 m.n.), deducciones por \$7,506.28 (siete mil quinientos seis pesos 28/100 moneda nacional) y sus ingresos netos a la cantidad de \$8,744.19 (ocho mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 19/100 m.n.).

Probanza ésta, que en razón de su naturaleza y contenido, amén de que no fue impugnada de falsa por la parte demandada, adquiere eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por los ordinales 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al cuerpo de leyes antes invocado, acreditándose con la misma, la percepción quincenal que recibía la accionante; así como, que le fueron cubiertas en su totalidad sus percepciones laborales, de la segunda quincena correspondiente al mes de noviembre de 2012 dos mil doce.

2.- Documental pública. Consistente en el original del nombramiento a favor de la demandante **MARÍA GUADALUPE GODÍNEZ GONZÁLEZ**, otorgado con fecha 15 quince de abril de 1997 mil novecientos noventa y siete, para surtir sus efectos a partir del día 16 dieciséis de abril del año

en mención, por el término de un año, como Jefe de Departamento adscrita a la Unidad Departamental de Estadística Judicial, de la Unidad Departamental de Archivo y Estadística Judicial.

3.- Documental pública. Consistente en el original del nombramiento de MARÍA GUADALUPE GODÍNEZ GONZÁLEZ, para ocupar el puesto de Jefe de Departamento de Archivo y Estadística con adscripción a la Dirección de Contraloría, del 1 uno de marzo de 2002 dos mil dos, por el plazo de tres meses.

4.- Documental pública. Consistente en el original del nombramiento de MARÍA GUADALUPE GODÍNEZ GONZÁLEZ, para ocupar el puesto de Jefe de Departamento con adscripción al Departamento de Archivo y Estadística, a partir del 1 uno de junio hasta el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce.

Documentales 2, 3 y 4, que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el ordinal 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tienen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, con las que se acredita que la accionante ingresó a laborar al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, el 16 dieciséis de abril de 1997 mil novecientos noventa y siete, como Jefa de Departamento, adscrita al Departamento de Archivo y Estadística, con categoría de confianza, por tiempo determinado y que el último nombramiento que le fue otorgado fue del 1 uno de junio al 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce; probanzas estas que son aptas para justificar las pretensiones de la

demandante, ello en virtud de las consideraciones y fundamentos de derecho que se expondrán más adelante.

5.- Instrumental de actuaciones. Consistente en todos aquellos instrumentos que integren el presente juicio, en tanto le favorezcan. Probanza que de conformidad con el numeral 836 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que refiere la fracción IV del ordinal 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tiene valor probatorio pleno, por lo que beneficia a las pretensiones de la parte accionante, tal y como se verá con posterioridad.

6.- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Consistente en todas aquellas presunciones legales y humanas a que pueda aducir esta Honorable autoridad en tanto le favorezcan.

Medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno en los términos de los arábigos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

7.- Confesional, a cargo del MAGISTRADO DOCTOR CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, probanza que no se admitió, por los razonamientos vertidos en proveído de 29 veintinueve de marzo de 2013 dos mil trece; sin embargo, mediante acuerdo pronunciado en audiencia de 22 veintidós de mayo de 2013 dos mil trece, fue admitida como testimonial a cargo del Magistrado en cita; sin embargo, en audiencia de 18 dieciocho de junio del año en mención, se declaró desierta, al exhibir la parte

actora extemporáneamente la copia simple del interrogatorio que debería contestar el citado Magistrado.

8.- Confesional. Ofrecida a cargo del Representante Legal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Probanza que fue desahogada por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, MAGISTRADO DOCTOR LUIS CARLOS VEGA PAMANES, de la cual se advierte que señaló con relación a la posición primera que, no era cierto que conoce a MARÍA GUADALUPE GODÍNEZ GONZÁLEZ; en lo concerniente a la segunda precisó que, no era cierto que su representada le adeuda a la actora el pago correspondiente al 50% de prima vacacional; en lo que atañe a la tercera señaló que, no era cierto que su representada adeudara a la actora el pago correspondiente a 50 cincuenta días de aguinaldo por todo el tiempo laborado; respecto a la quinta precisó que, no era cierto que su representada adeudara a la parte actora el pago de 30 treinta días de salario que como prestación tenía por concepto del día del servido público, ya que esa prestación es otorgada únicamente a los trabajadores al servicio del Estado pertenecientes al Poder Ejecutivo, pero no a los trabajadores del Poder Judicial; en lo que concierne a la octava señala que, no era cierto que su representada adeudara a la actora el pago de 4 cuatro horas extras diarias laboradas, desde el 16 dieciséis de abril de 1997 mil novecientos noventa y siete al 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce; en lo que atañe a la novena indicó que, que no era cierto que su representada le asignó a la actora un horario de las 09:00 nueve a las 20:00 veinte horas de lunes a viernes; con relación a la décima refirió

que, no era cierto que su representada le asignó a la actora un salario de \$32,500.00 (treinta y dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), ya que tal cantidad correspondía a las percepciones brutas, no así a las percepciones netas que le eran entregadas a la demandante, que ascendían a la cantidad de \$27,270.38 (veintisiete mil doscientos setenta pesos 38/100 moneda nacional), luego del pago del Impuesto Sobre la Renta correspondiente y la aportación a Pensiones del Estado; y finalmente en la posición décima segunda indicó que, era cierto que su representada aun seguía teniendo el puesto que ocupaba la actora como Jefa de Departamento de Archivo y Estadística del Supremo Tribunal de Justicia.

Elemento probatorio que se desahogó con las formalidades previstas por la ley de la materia, por lo que se valora con efectos plenos, en atención a los ordinales 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 786, 787, 790 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al cuerpo de leyes antes invocado.

9.- Testimonial a cargo de GERARDO ARTURO FLORES JASSO y FELIPE DE JESÚS IBARRA PANTALION. Probanza que se declaró perdido derecho a su desahogo, en audiencia 13 trece de agosto de 2013 dos mil trece, por los razonamientos vertidos en la misma.

10.- Inspección Ocular. Medio probatorio que no se admitió, por los razonamientos vertidos en proveído de 29 veintinueve de marzo de 2013 dos mil trece.

VIII.-Pruebas ofrecidas por la parte demandada:

PRUEBAS OFERTADAS POR LA PARTE DEMANDADA

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.
Consistentes en los siguientes documentos:

- a) Nombramientos que fueron otorgados a **MARÍA GUADALUPE GODÍNEZ GONZÁLEZ**, durante la relación laboral que sostuvo con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

:

Nombramiento como Jefe de Departamento con adscripción a la Unidad Departamental de Estadística Judicial de la Unidad Departamental de Archivo y Estadística Judicial, a partir del 16 dieciséis de abril de 1997 mil novecientos noventa y siete, por un año, con la categoría de confianza.

Copias certificadas de los siguientes nombramientos:

➤ Nombramiento con número de oficio 2-120/98, se le designa como Jefe de la Unidad Departamental de Archivo y Estadística de la Dirección de Contraloría, a partir del 16 dieciséis de abril de 1998 mil novecientos noventa y ocho, por seis meses, al término del nombramiento anterior, con la categoría de confianza.

➤ Nombramiento con número de oficio 2-900/98, se le designa como Jefe de Departamento adscrita al Departamento de Archivo y Estadística de la Dirección de Contraloría, a partir del 16 dieciséis de abril de 1998 mil novecientos noventa y ocho y hasta el

31 treinta y uno de diciembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, al término del nombramiento anterior, con la categoría de confianza.

➤ Nombramiento con número de oficio 2-1179/98, se le designa como Jefe de Departamento adscrita al Departamento de Archivo y Estadística de la Dirección de Contraloría, a partir del 1° primero de enero de 1999 mil novecientos noventa y nueve, por el término de seis meses, al término del nombramiento anterior, con la categoría de confianza.

➤ Nombramiento con número de oficio 0492/99, se le designa como Jefe de Departamento adscrita a la Dirección de Contraloría, Departamento de Archivo y Estadística, a partir del 1° primero de julio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, por seis meses, al término del nombramiento anterior, con la categoría de confianza.

➤ Nombramiento con número de oficio 0958/99, se le designa como Jefe de Departamento adscrita al Departamento de Archivo y Estadística de la Dirección, a partir del 1° primero de enero de 2000 dos mil, por tres meses, al término del nombramiento anterior, con la categoría de confianza.

➤ Nombramiento con número de oficio 0323/2000, se le designa como Jefe de Departamento de Archivo y Estadística adscrita a la Dirección de Contraloría, a partir del 1° primero de abril de 2000 al 30 treinta de septiembre de 2000 dos mil, al término del nombramiento anterior, con la categoría de confianza.

➤ Nombramiento con número de oficio 0892/2000, se le designa como Jefe

del Departamento de Archivo y Estadísticas adscrita a la Dirección de Contraloría, a partir del 1° primero de octubre de 2000 dos mil, por el término de tres meses, al término del nombramiento anterior, con la categoría de confianza.

➤ Nombramiento con número de oficio 0057/2001, se le designa como Jefe del Departamento de Archivo y Estadísticas adscrita a la Dirección de Contraloría, a partir del día 1° primero de enero de 2001 dos mil uno, por el término de seis meses, al término del nombramiento anterior, con la categoría de confianza.

➤ Nombramiento con número de oficio número 0587/2000, se le designa como Jefe del Departamento adscrita al Departamento de Archivo y Estadísticas de la Dirección de Contraloría, a partir del 1° primero de julio de 2001 dos mil uno hasta el 28 veintiocho de febrero de 2002 dos mil dos, al término del nombramiento anterior, con la categoría de confianza,

➤ Nombramiento con número de oficio 0342/2002, se le designa como Jefe del Departamento de Archivo y Estadísticas adscrita a la Dirección de Contraloría a partir del día 1° primero de marzo de 2002 dos mil dos, por 03 tres meses, al término del nombramiento anterior, con la categoría de confianza.

➤ Nombramiento con número de oficio 0652/2002, se le designa como Jefe del Departamento de Archivo y Estadísticas adscrita a la Dirección de Contraloría, a partir del día 1° primero de junio de 2002 dos mil dos al día 31 treinta y uno de diciembre de 2002 dos mil dos, al término del nombramiento anterior, con la categoría de confianza.

- **Nombramiento con número de oficio 1469/2002, se le designa como Jefe del Departamento de Archivo y Estadísticas adscrita a la Dirección de Contraloría, a partir del día 1° de enero de 2003 dos mil tres, por 03 tres meses, al término del nombramiento anterior, con la categoría de confianza.**
- **Nombramiento con número de oficio 0326/2003, se le designa como Jefe del Departamento de Archivo y Estadísticas adscrita a la Dirección de Contraloría, a partir del día 1° primero de abril de 2003 dos mil tres hasta el día 31 treinta y uno de diciembre de 2003 dos mil tres, al término del nombramiento anterior, con la categoría de confianza.**
- **Nombramiento con número de oficio 1148/2003, se le designa como Jefe del Departamento de Archivo y Estadísticas adscrita a la Dirección de Contraloría, a partir del día 1° primero de enero de 2004 dos mil cuatro, por un mes, al término del nombramiento anterior, con la categoría de confianza.**
- **Nombramiento con número de oficio 0207/2004, se le designa como Jefe del Departamento de Archivo y Estadísticas adscrita a la Dirección de Contraloría, a partir del día 1° primero de febrero de 2004 dos mil cuatro, por 04 cuatro meses, al término del nombramiento anterior, con la categoría de confianza.**
- **Nombramiento con número de oficio 0602/2004, se le designa como Jefe del Departamento de Archivo y Estadísticas adscrita a la Dirección de Contraloría, a partir del día 1° primero de junio de 2004 dos mil cuatro al día 31 treinta y uno de enero de 2005 dos mil**

cinco, al término del nombramiento anterior, con la categoría de confianza.

- **Nombramiento con número de oficio 0186/2005, se le designa como Jefe del Departamento de Archivo y Estadísticas adscrita a la Dirección de Contraloría, a partir del día 1° primero de febrero de 2005 dos mil cinco hasta el día 31 treinta y uno de enero de 2006 dos mil seis, al término del nombramiento anterior, con la categoría de confianza.**
- **Nombramiento con número de oficio 1210/2006, se le designa como Jefe del Departamento de Archivo y Estadísticas adscrita a la Dirección de Contraloría, a partir del día 1° primero de febrero de 2006 dos mil seis, por 6 seis meses, al término del nombramiento anterior, con la categoría de confianza.**
- **Nombramiento con número de oficio 1709/2006, se le designa como Jefe de Departamento adscrita al Departamento de Archivo y Estadísticas, a partir del día 1° primero de agosto de 2006 dos mil seis, por un año, al término del nombramiento anterior, con la categoría de confianza.**
- **Nombramiento con número de oficio 935/07, se le designa como Jefe de Departamento adscrita al Departamento de Archivo y Estadísticas, a partir del día 1° primero de agosto de 2007 dos mil siete hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2007 dos mil siete, al término del nombramiento anterior, con la categoría de confianza.**
- **Nombramiento con número de oficio 1839/08, se le designa como Jefe de Departamento adscrita al Departamento de Archivo y Estadísticas, a partir del día 1° primero de enero de**

2008 dos mil ocho, por 3 tres meses, al término del nombramiento anterior, con la categoría de confianza.

➤ **Nombramiento con número de oficio 365/08, se le designa como Jefe de Departamento adscrita al Departamento de Archivo y Estadísticas, a partir del día 1° primero de abril de 2008 dos mil ocho hasta el 30 treinta de junio de 2008 dos mil ocho, al término del nombramiento anterior, con la categoría de confianza.**

➤ **Nombramiento con número de oficio 687/08, se le designa como Jefe de Departamento adscrita al Departamento de Archivo y Estadísticas, a partir del día 1° primero de julio de 2008 dos mil ocho hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho, al término del nombramiento anterior, con la categoría de confianza.**

➤ **Nombramiento con número de oficio 151/09, se le designa como Jefe de Departamento adscrita al Departamento de Archivo y Estadísticas, a partir del día 1° primero de enero de 2009 dos mil nueve hasta el 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve, al término del nombramiento anterior, con la categoría de confianza.**

➤ **Nombramiento con número de oficio 891/09, se le designa como Jefe de Departamento adscrita al Departamento de Archivo y Estadísticas, a partir del día 1° primero de julio de 2009 dos mil nueve hasta el 31 treinta y uno de enero de 2010 dos mil diez, al término del nombramiento anterior, con la categoría de confianza.**

➤ **Nombramiento con número de oficio 319/10, se le designa como Jefe de Departamento adscrita al Departamento de Archivo y Estadísticas, a partir del día**

1° primero de febrero de 2010 dos mil diez hasta el 31 treinta y uno de julio de 2010 dos mil diez, al término del nombramiento anterior, con la categoría de confianza.

➤ Nombramiento con número de oficio 1180/10, se le designa como Jefe de Departamento adscrita al Departamento de Archivo y Estadísticas, a partir del día 1° primero de agosto de 2010 dos mil diez hasta el 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez, al término del nombramiento anterior, con la categoría de confianza.

➤ Nombramiento con número de oficio 1591/10, se le designa como Jefe de Departamento adscrita al Departamento de Archivo y Estadísticas, a partir del día 1° primero de noviembre de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once, al término del nombramiento anterior, con la categoría de confianza.

➤ Nombramiento con número de oficio 357/11, se le designa como Jefe de Departamento adscrita al Departamento de Archivo y Estadísticas, a partir del día 1° primero de febrero de 2011 dos mil once hasta el 31 treinta y uno de julio de 2011 dos mil once, al término del nombramiento anterior, con la categoría de confianza.

➤ Nombramiento con número de oficio 1019/11, se le designa como Jefe de Departamento adscrita al Departamento de Archivo y Estadísticas, a partir del día 1° primero de agosto de 2011 dos mil once hasta el 31 treinta y uno de mayo de 2012 dos mil doce, al término del nombramiento anterior, con la categoría de confianza.

➤ **Nombramiento con número de oficio 762/12, se le designa como Jefe de Departamento adscrita al Departamento de Archivo y Estadísticas, a partir del día 1° primero de junio de 2012 dos mil doce hasta el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce, al término del nombramiento anterior, con la categoría de confianza.**

Los anteriores medios de convicción, adquieren eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por los ordinales 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al cuerpo de leyes antes invocado, acreditándose con los nombramientos en cita, que a la actora se le otorgó la plaza de Jefe de Departamento de Archivo y Estadísticas de la Dirección de Contraloría del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a partir del 16 dieciséis de abril de 1997 mil novecientos noventa y siete, hasta el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce, de manera ininterrumpida; así como, que todos los nombramientos en cita se le otorgaron por tiempo determinado, con la categoría de confianza.

b).- Consistente en la constancia STJ-RH-213/13, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, de la que se evidencian los movimientos y baja de personal de la actora MARÍA GUADALUPE GODÍNEZ GONZÁLEZ.

Medio de convicción que adquiere eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado conforme a la fracción IV del numeral 219, con el que se acredita lo expuesto en el inciso anterior; así como, la totalidad de movimientos del personal que se dieron entre la actora **MARÍA GUADALUPE GODÍNEZ GONZÁLEZ** y la parte demandada, así como, la fecha de su baja sirve para tener por demostrados los movimientos relativos a la actora, en virtud de que se le otorgaron 32 treinta y dos nombramientos, todos en la categoría de confianza, para ocupar el cargo de Jefe de Departamento de Archivo y Estadísticas de la Dirección de Contraloría del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que abarcan el periodo del 16 dieciséis de abril de 1997 mil novecientos noventa y siete al 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce.

c).- Consistentes en la constancia STJ-RH-215/13, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, de la cual se desprenden las percepciones que obtuvo la actora **MARÍA GUADALUPE GODÍNEZ GONZÁLEZ**, durante el periodo del 16 dieciséis de abril de 1997 mil novecientos noventa y siete al 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce; acompañando copias certificadas de las nóminas correspondientes al periodo en mención, donde obra la firma de la accionante en cita, reporte individual de movimientos e incidencias ante el IMSS de la actora, estado de cuenta de aportaciones patronales al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, copia del estado de cuenta del SEDAR.

Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 795 de la Ley Federal del

Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y sirve para acreditar que le fueron cubiertas en su totalidad sus percepciones y prestaciones laborales como son salario, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, compensación extraordinaria, treceavo mes, gratificación, aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Pensiones del Estado; así como, al Sistema de Ahorro para el Retiro, durante su relación laboral con la demandada.

2.- CONFESIONAL DE POSICIONES. A cargo de **MARÍA GUADALUPE GODÍNEZ GONZÁLEZ**, prueba que se desahogó en la audiencia celebrada a las 12:00 doce horas del 18 dieciocho de junio de 2013 dos mil trece, resultando lo siguiente:

“... 1.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE LE FUE OTORGADO EL NOMBRAMIENTO 762/12 COMO JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITA AL DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y ESTADÍSTICAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, POR UNA TEMPORALIDAD DEL DÍA 1º PRIMERO DEL MES DE FEBRERO AL DÍA 30 TREINTA DE NOVIEMBRE DE 2012 DOS MIL DOCE.

A LA PRIMERA.- No es cierto, la verdad de los hechos se encuentran plasmados debidamente en mi demanda inicial y sus ampliaciones.

2.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EL NOMBRAMIENTO A QUE SE REFIERE LA PREGUNTA QUE ANTECEDE FUE POR PLAZO DETERMINADO.

A LA SEGUNDA.- No es cierto, la verdad de los hechos se encuentran plasmados debidamente en mi demanda inicial y sus ampliaciones.

3.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EL NOMBRAMIENTO A QUE SE REFIERE LA POSICIÓN NÚMERO UNO FUE EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO QUE ACEPTÓ CON SU FIRMA DE CONFORMIDAD.

A LA TERCERA.- No es cierto, la verdad de los hechos se encuentran plasmados debidamente en mi demanda inicial y sus ampliaciones.

4.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE ACEPTÓ CON SU FIRMA QUE SU NOMBRAMIENTO CONCLUÍA EL 30 TREINTA DE NOVIEMBRE DE 2012 DOS MIL DOCE.

A LA CUARTA.- No es cierto, la verdad de los hechos se encuentran plasmados debidamente en mi demanda inicial y sus ampliaciones.

5.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE ACEPTÓ CON SU FIRMA QUE EL PLAZO DEL ÚLTIMO DE SUS NOMBRAMIENTOS FUE POR 06 SEIS MESES.

A LA QUINTA.- No es cierto, la verdad de los hechos se encuentran plasmados debidamente en mi demanda inicial y sus ampliaciones.

6.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE ACEPTÓ CON SU FIRMA LAS CONDICIONES Y TÉRMINOS DE SU NOMBRAMIENTO.

A LA SEXTA.- No es cierto, la verdad de

los hechos se encuentran plasmados debidamente en mi demanda inicial y sus ampliaciones.

7.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DESDE QUE FIRMÓ DE ACEPTACIÓN SU NOMBRAMIENTO, TENÍA CONOCIMIENTO QUE ERA POR TIEMPO DETERMINADO.

A LA SÉPTIMA.- No es cierto, la verdad de los hechos se encuentran plasmados debidamente en mi demanda inicial y sus ampliaciones.

8.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE TODOS LOS NOMBRAMIENTOS QUE FIRMÓ, MISMOS QUE REFIERE EN SU DEMANDA, FUERON POR TIEMPO DETERMINADO.

A LA OCTAVA.- No es cierto, la verdad de los hechos se encuentran plasmados debidamente en mi demanda inicial y sus ampliaciones.

9.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE SUS NOMBRAMIENTOS SE LE CUBRIERON TODOS SUS SALARIOS.

A LA NOVENA.- No es cierto, la verdad de los hechos se encuentran plasmados debidamente en mi demanda inicial y sus ampliaciones.

10.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE SUS NOMBRAMIENTOS SE LE CUBRIERON SUS PRESTACIONES LABORALES.

A LA DÉCIMA.- No es cierto, la verdad de los hechos se encuentran plasmados

debidamente en mi demanda inicial y sus ampliaciones.

11.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE SU ÚLTIMO NOMBRAMIENTO SE LE CUBRIERON LAS PRIMAS VACACIONALES.

A LA DÉCIMA PRIMERA.- No es cierto, la verdad de los hechos se encuentran plasmados debidamente en mi demanda inicial y sus ampliaciones.

12.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE SU ÚLTIMO NOMBRAMIENTO SE LE CUBRIÓ SU AGUINALDO.

A LA DÉCIMA SEGUNDA.- No es cierto, la verdad de los hechos se encuentran plasmados debidamente en mi demanda inicial y sus ampliaciones.

**A LA DÉCIMA TERCERA.-----
-----**

14.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE SU ÚLTIMO NOMBRAMIENTO SE LE CUBRIERON EL PAGO DE DESPENSAS.

A LA DÉCIMA CUARTA.- No es cierto, la verdad de los hechos se encuentran plasmados debidamente en mi demanda inicial y sus ampliaciones.

15.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DESDE QUE FIRMÓ SU ÚLTIMO NOMBRAMIENTO ACEPTÓ QUE ERA POR TIEMPO DETERMINADO.

A LA DÉCIMA QUINTA.- No es cierto, la

verdad de los hechos se encuentran plasmados debidamente en mi demanda inicial y sus ampliaciones.

16.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DESDE QUE FIRMÓ EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO ACEPTÓ LA FECHA DE CONCLUSIÓN.

A LA DÉCIMA SEXTA.- No es cierto, la verdad de los hechos se encuentran plasmados debidamente en mi demanda inicial y sus ampliaciones.

17.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DESDE QUE FIRMÓ EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO ACEPTÓ EL HORARIO ESTABLECIDO.

A LA DÉCIMA SÉPTIMA.- No es cierto, la verdad de los hechos se encuentran plasmados debidamente en mi demanda inicial y sus ampliaciones.

18.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DESDE QUE FIRMÓ EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO ACEPTÓ LA TERMINACIÓN QUE SE ESTABLECIÓ EN EL MISMO.

A LA DÉCIMA OCTAVA.- No es cierto, la verdad de los hechos se encuentran plasmados debidamente en mi demanda inicial y sus ampliaciones.

19.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE SU JORNADA LABORAL EN EL CARGO DE JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITA AL DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y ESTADÍSTICA DE ESTE TRIBUNAL LO DESEMPEÑABA DE LUNES A VIERNES

A LA DÉCIMA NOVENA.- No es cierto, la verdad de los hechos se encuentran plasmados debidamente en mi demanda inicial y sus ampliaciones.

20.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EL HORARIO DE SU JORNADA LO DESEMPEÑABA DE LAS 900 NUEVE A SU JORNADA LABORAL 15:00 QUINCE HORAS.

A LA VIGÉSIMA.- No es cierto, la verdad de los hechos se encuentran plasmados debidamente en mi demanda inicial y sus ampliaciones.

21.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE ESTUVO ENTERADA Y NOTIFICADA QUE SU NOMBRAMIENTO CONCLUYÓ EL 30 TREINTA DE NOVIEMBRE DE 2012 DOS MIL DOCE.

A LA VIGÉSIMA PRIMERA.- No es cierto, la verdad de los hechos se encuentran plasmados debidamente en mi demanda inicial y sus ampliaciones.

22.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE USTED PRESENTÓ SU DEMANDA LABORAL INTERPUESTA EN CONTRA DEL H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EL 15 QUINCE DE FEBRERO DE 2013 DOS MIL TRECE.

A LA VIGÉSIMA SEGUNDA.- No es cierto, la verdad de los hechos se encuentran plasmados debidamente en mi demanda inicial y sus ampliaciones.

23.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE SU DEMANDA LABORAL FUE PRESENTADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA, ES DECIR FUERA DE

60 SESENTA DÍAS, QUE PREVÉ LA LEY PARA SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

A LA VIGÉSIMA TERCERA.- No es cierto, la verdad de los hechos se encuentran plasmados debidamente en mi demanda inicial y sus ampliaciones. ...”

Probanza que se desahogó con las formalidades previstas por la ley de la materia, por lo que se valora con efectos plenos, en atención a los ordinales 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 786, 787, 790 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al cuerpo de leyes antes invocado.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado a la fecha y lo que se actúe hasta el dictado de la resolución correspondiente, en cuando favorezca a los derechos de su representada, documentos allegados por la demandante, en especial el reconocimiento y aceptación de los nombramientos que se describen y se mencionan en su escrito de contestación, que fueron otorgados en las condiciones y temporalidad que se narran.

4.- PRESUNCIONAL. Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, que hizo consistir en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente procedimiento donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo, y en particular del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto, en cuanto favorezca a su representada.

Probanza, que es merecedora de pleno valor probatorio en los términos de los artículos 830 y 831, de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, empero no favorecen a la parte demandada, en virtud de que se hace patente el derecho a la definitividad que le asiste al actor, por los motivos y fundamentos que más adelante se precisarán.

IX.-Estudio del fondo de la acción: Se realiza en estricto cumplimiento y bajo los lineamientos del fallo protector emitido el 3 tres de junio de 2015 do mil quince, pronunciado en el juicio de amparo directo 483/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Por técnica jurídica, se aborda en primer término el estudio de la PRESCRIPCIÓN, planteada por el representante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mismo que hizo valer bajo los argumentos siguientes:

Dijo el representante del Supremo Tribunal de Justicia que había operado a favor de su representada y en detrimento de la demandante la prescripción de la acción laboral intentada, puesto que la separación del empleo de la accionante María Guadalupe Godínez González, sucedió al día siguiente del término de la vigencia del nombramiento 762/2012, expedido a favor de la actora, es decir, si la relación laboral tuvo vigencia hasta el 30 treinta de noviembre de dos mil doce, la separación sucedió el 1 uno de diciembre del mismo año. Establecido lo anterior, el Representante del Supremo Tribunal de Justicia centra su argumento, en el hecho que la demanda laboral promovida por la actora fue presentada

en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el quince de febrero de dos mil trece, razones por las cuales, estimó que a favor de la demandada y en detrimento de la accionante, había fenecido el plazo establecido en el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece, que para solicitar la reinstalación en el empleo o la indemnización legal correspondiente, se tiene un término de sesenta días a partir de que sea notificado el cese.

Así mismo, señaló que si bien es cierto, el artículo antes citado versa sobre la notificación que la patronal debe hacer al trabajador, también lo es, que en el caso concreto, tal y como lo marca la jurisprudencia, bajo rubro ***“PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PROMOVIDAS CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DIVERSAS AL CESE. ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS”***, no existe un cese formal porque la relación de trabajo simplemente llegó a su término, en virtud de que el nombramiento previo se otorgó por tiempo determinado y no existe obligación de realizar notificación alguna sobre la terminación del mismo, puesto que el servidor público, desde el momento mismo en que toma posesión del cargo conferido, lo acepta y protesta, tiene conocimiento de las condiciones de su nombramiento, muy especialmente de la categoría del mismo y su vigencia.

Mencionó también el representante del Supremo Tribunal de Justicia que, si bien la demanda laboral fue presentada inicialmente ante el

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, tal presentación no interrumpe la prescripción de la acción laboral ejercitada por María Guadalupe Godínez González, puesto que la mencionada Autoridad se declaró incompetente para conocer del presente asunto, en razón de que declinó la competencia a favor del Pleno de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco en los términos de lo establecido en el artículo 114 último párrafo de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y al haberse recibido las actuaciones el día 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece en la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, es por lo que el Presidente del Tribunal en su calidad de representante del mismo, mencionó que la prescripción acaeció el día 1 uno de febrero de 2013 dos mil trece, habiendo pasado desde la separación de la servidora pública del cargo que desempeñaba hasta la presentación de la demanda laboral ante la autoridad competente, setenta y cinco días naturales.

Al respecto, se estima que no le asiste la razón al representante de la demandada, al momento de sostener que la acción ejercida por María Guadalupe Godínez González se encuentra prescrita, puesto que, la presentación de la demanda laboral ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el 18 dieciocho de diciembre de 2012 dos mil doce, interrumpió el término para la prescripción, previsto en el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme al diverso 521 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que la prescripción se interrumpe por la

sola presentación de la demanda independientemente de la fecha de su notificación, sin ser obstáculo para la interrupción, se instara ante autoridad incompetente, por lo que la demandada no tomó en consideración lo establecido en este último dispositivo, que a la letra dice:

“Artículo 521.- La prescripción se interrumpe:---I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y---II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables.”

Por consiguiente, del artículo en cita se evidencia la disposición normativa de que la presentación de la demanda o de cualquier promoción interrumpe la prescripción, sin ser obstáculo para ello se haga ante autoridad laboral incompetente.

Luego entonces, si la prescripción se basa en el abandono del derecho, la circunstancia de que la demanda fuera presentada ante una autoridad incompetente como lo fue el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, ello de todos modos no varía la intención de la parte actora, toda vez que, contrario a lo considerado por la demandada, la presentación ante esa autoridad interrumpió el término prescriptivo conforme a lo dispuesto en el arábigo 521 de la Ley Federal del Trabajo, con independencia de que en su fracción I, se haga referencia a que “*la Junta sea incompetente*”, sin incluir en su redacción al Tribunal de Arbitraje y

Escalafón del Estado de Jalisco, pues éste debe entenderse también como una autoridad laboral, por lo que si la actora manifestó que la relación laboral terminó con motivo del despido el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce, en tanto que la demanda se presentó ante esta última autoridad, el 18 dieciocho de diciembre de 2012 dos mil doce, ocurrió antes de que transcurriera el término prescriptivo de 60 sesenta días señalado por la Ley para Los Trabajadores del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el artículo 107, por lo que la acción no está prescrita.

Ahora bien, quedó demostrado que la actora **MARÍA GUADALUPE GODÍNEZ GONZÁLEZ**, se desempeñó en el puesto que reclama como Jefa de Departamento, adscrita al Departamento de Archivo y Estadística de la Dirección de Contraloría, a partir del 16 dieciséis de abril de 1997 mil novecientos noventa y siete al 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce, al habersele otorgado los siguientes nombramientos: 1736/97, 2-120/98, 2-900/98, 2-1179/98, 0492/99, 0958/99, 0323/2000, 0892/2000, 0057/2001, 0587/2001, 0342/2002, 0652/2002, 1469/2002, 0326/2003, 1148/2003, 0207/2004, 0602/2004, 0186/2005, 1210/2006, 1709/2006, 935/07, 1839/08, 365/08, 687/08, 151/09, 891/09, 319/10, 1180/10, 1591/10, 357/11, 1019/11 y 762/12.

Conviene tener presente que con motivo de la reforma al artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, bajo decreto 21835/LVII/07, esto es, mientras subsistía la relación laboral de la Actora (el último nombramiento de ésta concluyó el 30 treinta de noviembre de

2012 dos mil doce), el legislador otorgó a los trabajadores de confianza el derecho a la inamovilidad, como se advierte de lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la citada ley, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 6. Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta ley. - - - A los (sic) servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo. - - - También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos (sic) en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno. - - - El derecho obtenidos por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal. - - - Lo señalado en las fracciones II, II (sic), IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo. - - - Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera”.

“ARTÍCULO 8. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6.º de esta Ley; sin embargo las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo

conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9.º de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración de procedimiento señalado (...).”.

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales reproducidos, el nombramiento de los trabajadores de confianza debe ser por tiempo determinado; sin embargo, si son empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo, lo cual también sucede en el caso de que hayan sido empleados por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapso no mayores a seis meses cada uno.

Así, quienes tenían el carácter de servidores públicos de confianza en la fecha en que estuvieron vigentes tales disposiciones, además de tener el derecho a la estabilidad en el trabajo, podían adquirir el derecho a la inamovilidad en el empleo en caso de cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 6 de la Ley Burocrática, que si bien, se establecen en ese preciso precepto para los servidores públicos “supernumerarios”, también comprenden a los de confianza, por remisión expresa del diverso ordinal 8 lbídem, al establecer que tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6.

En ese tenor, para corroborar si la actora tiene o no derecho al

otorgamiento de un nombramiento definitivo, se toma en consideración que desempeñó el cargo de Jefa de Departamento, adscrita al Departamento de Archivo y Estadística de la Dirección de Contraloría, cuya categoría es de confianza, según lo disponen los artículos 4, fracción IV, inciso a), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente hasta antes de la reformada bajo Decreto número 24121/LIX/12, publicado el 26 de septiembre de 2012, en el Periódico Oficial “ El Estado de Jalisco”), a partir del 16 dieciséis de abril de 1997 mil novecientos noventa y siete, hasta el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce, esto es, por 15 quince años, 7 siete meses y 14 catorce días, sin interrupción alguna; por lo que cumple la temporalidad de tres años seis meses sin interrupción, que requiere el artículo 6 del cuerpo de leyes antes invocado.

Así, no obsta que sus nombramientos hayan sido por tiempo determinado, como lo establece el artículo 16, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en razón de que el diverso numeral 8 *Ibíd.*, establece, como ya se dijo, que tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de la ley en cita, en tanto que ese ordinal 6, dispone que a los servidores públicos que sean empleados por tres años y medio consecutivos se les otorgará nombramiento definitivo.

En consecuencia, le asiste el derecho a la actora de contar con un nombramiento definitivo, en el cargo que había venido desempeñando, al satisfacerse los extremos que fija el

precepto aludido, por lo que ésta alcanzó el derecho a ser designada de modo definitivo y como consecuencia de ello, a no ser separada del empleo.

En ese orden de ideas, la simple finalización del último nombramiento otorgado a la actora **MARÍA GUADALUPE GODÍNEZ GONZÁLEZ**, mismo que le fue otorgado con el número 762/12, que la designa como Jefa de Departamento, adscrita al Departamento de Archivo y Estadística de la Dirección de Contraloría, a partir del 1 uno de junio de 2012 dos mil doce, no daba lugar a la terminación laboral, porque previamente había adquirido la definitividad de su puesto.

En esa tesitura, se tiene que su separación laboral acontecida el 1 uno de diciembre de 2012 dos mil doce, **NO** es justificada, por lo que lo conducente es analizar con sujeción al planteamiento exacto de la litis a que se contrae este procedimiento, la procedencia de las prestaciones que la actora hace consistir en las siguientes:

A) Por la reinstalación en el puesto que ocupaba como JEFA DE DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y ESTADÍSTICA, DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, puesto que desempeñaba hasta la fecha que fue despedida de manera injustificada por sus superiores.

En caso de negativa de reinstalación por parte de la demandada se le demanda a la misma las siguientes prestaciones:

B) Por el pago de 20 días por año laborado de salario por concepto de indemnización por el despido injustificado del que fue objeto, con

fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.

- C) Por el pago de tres meses de que (sic.) por concepto de indemnización prevé (sic.) la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al diverso numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tres meses de salario, correspondientes que (sic.) al salario de devengo (sic.) al momento de que la demandada se niegue a la reinstalación, por causa de despido injustificado.**
- D) Por el pago de salarios vencidos contados a partir de la fecha del despido hasta que se dé cumplimiento al laudo que se pronuncie a favor de la demandante.**
- E) El pago de 40 días vacacionales anuales por todo el tiempo laborado desde el momento que fue contratada hasta el momento del despido, dado que dicha prestación fue pactada entre la demandante y la entidad demandada.**
- F) Por el pago del 50% de prima vacacional por todo el tiempo laborado desde el momento que fue contratada hasta el momento del despido.**
- G) Por el pago correspondiente de 50 días por concepto de aguinaldo contados a partir desde el momento en que fue contratada hasta el día en que fue despedida.**
- H) Por la exhibición de los recibos de pago de las cuotas que se debieron de haber hecho al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, contados desde**

la fecha de la contratación hasta la fecha en que fue despedida.

- I) Pago correspondiente de 30 días de salario que se otorga cada año el día 28 veintiocho de septiembre a los Servidores Públicos, por el día del Servidor Público, desde el momento de la contratación hasta el despido.*
- J) Por la exhibición de los recibos de pago de las cuotas al Fondo de Ahorro para el Retiro AFORE equivalente al SAR desde la contratación hasta el despido.*
- K) Por la exhibición de los recibos de pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social desde la contratación hasta el despido.*
- L) Por el pago de horas extras laboradas, desde el día 16 de abril de 1997 hasta el día 30 de noviembre de 2012 dos mil doce, con una jornada laboral de las 9:00 horas hasta las 20:00 veinte horas de lunes a viernes, es decir, 4 horas extras diarias, totalizando 20 veinte horas extras semanales.*

Por consiguiente, por lo que ve al concepto reclamado consistente en la REINSTALACIÓN, contenida en el inciso A), ES PROCEDENTE, al quedar reconocido el derecho a la definitividad en el puesto; por ende, el acreditamiento del despido injustificado; por lo que se condena al Supremo Tribunal de Justicia del Estado a otorgar a favor de MARÍA GUADALUPE GODÍNEZ GONZÁLEZ, un nombramiento en la categoría de CONFIANZA y DEFINITIVO, en el puesto de JEFA DE DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y ESTADÍSTICA DE LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, por satisfacer los requisitos

establecidos en los artículos 6 y 8, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada el 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, quien deberá ser **REINSTALADA y PRESENTARSE A LABORAR** a partir del día hábil siguiente en que sea notificada de la presente resolución, de acuerdo a los artículos 123, apartado b, fracción XI, de la Constitución Federal y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, se deja sin efectos el nombramiento de **LUIS FERNANDO UGARTE LOZANO**, quien ocupa el puesto reclamado en carácter de confianza, a partir del día en que sea reinstalada **MARÍA GUADALUPE GODÍNEZ GONZÁLEZ**, en virtud, de que esta designación no fue anterior ni simultánea a la de la actora, sino posterior a la separación que hasta ahora se declara injustificada; ante esa situación, anterior a ello, el referido aún no ocupaba el cargo y, por tanto, su designación o permanencia, no puede coexistir; sin que sea dable ordenar a dicho servidor público, el reintegro de las percepciones y prestaciones recibidas, precisamente porque fueron devengadas por motivo del cargo que desempeñaba, lo anterior conforme a los artículos 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal y 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

En ese orden de ideas, la prestación reclamada en el inciso D) consistente en el pago de **SALARIOS CAÍDOS, ES PROCEDENTE** a partir del 1 uno de diciembre de 2012 dos mil doce, fecha en que fue separada del puesto, hasta el día en que sea notificada de la presente resolución, con los conceptos

que lo conforman inherentes al cargo e incrementos, debiendo por tanto instruir al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, realice los cálculos de percepciones, prestaciones, deducciones de ley y pagos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Burocrática en cita.

Referente a las prestaciones reclamadas en los INCISOS B), C), E), F), G), H), I), J), K) y L), para el caso de negativa de su reinstalación en el puesto que desempeñaba por parte de la demandada, **NO SON PROCEDENTES**, en virtud de lo siguiente:

Respecto a las prestaciones demandadas bajo incisos B) y C), consistentes la primera por el pago de 20 días por año laborado de salario por concepto de indemnización por el despido injustificado y la segunda, por el pago de tres meses de que (sic.) por concepto de indemnización prevé (sic.) la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al diverso numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tres meses de salario, **NO SON PROCEDENTES**, dado que se ordenó la reinstalación de la actora en el puesto que desempeñaba, y se condenó al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, al pago de salarios caídos a partir del primero de diciembre de 2012 dos mil doce, fecha en que fue separada del puesto, hasta el día de su reinstalación; amén, de que en el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí interesa establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 123. Trabajo y previsión social.---[...]--- IX.- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.--- En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal.---[...].”

Así mismo, el artículo 23 de la Ley Burocrática local, en lo que aquí interesa establece lo siguiente:

ARTÍCULO 23.- - [...]---El servidor público podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba, con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas, condiciones que no (sic) venía desempeñando o por que se le indemnice con el importe de tres meses de sueldo.---Si en el juicio correspondiente no comprueba la entidad pública de la causa de terminación o cese, el Servidor Público tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo.---[...]

Por consiguiente, el servidor público podrá optar por el ejercicio de las correspondientes acciones, la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba, con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas, condiciones que venía desempeñando o por la indemnización con el importe de tres meses de sueldo, optando la parte actora por la acción de reinstalación, misma que se declaró procedente; por ende, se condenó a la demandada al pago de salarios caídos a

partir del 1 uno de diciembre de 2012 dos mil doce, fecha en que fue separada del puesto la accionante, hasta el día en que sea notificada de la presente resolución, con los conceptos que lo conforman inherentes al cargo e incrementos tal y como se advierte en párrafos que anteceden.

Por consiguiente, lo procedente será ABSOLVER al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de las prestaciones reclamadas en los incisos B) y C), del escrito inicial de demanda y su ampliación.

Respecto a los incisos E), F) y G), NO SON PROCEDENTES, en virtud de que quedó demostrado el pago y que no existe adeudo alguno por parte de la demandada a favor de la actora, como se acredita con la constancia STJ-RH-215/13, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al que se anexaron copias certificadas de los listados de nómina, donde se aprecia la firma de recibido de MARÍA GUADALUPE GODÍNEZ GONZÁLEZ, de diversas cantidades por concepto de sus percepciones laborales como son salario, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, compensación extraordinaria, treceavo mes, gratificación, durante todo el tiempo que laboró, esto es a partir del 16 dieciséis de abril de 1997 mil novecientos noventa y siete hasta el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce; documentos que obtuvieron valor probatorio pleno en el apartado correspondiente; por lo que no se advierte adeudo alguno en su favor, por dichos conceptos. por lo que, lo procedente será ABSOLVER al Supremo

Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco del pago de las prestaciones reclamadas en los incisos E), F) y G), del escrito inicial de demanda y su ampliación.

Con relación a las prestaciones demandadas en los incisos H) y K), NO SON PROCEDENTES, en virtud de que la demandada allegó como pruebas reporte individual de movimientos e incidencias ante el IMSS respecto de la actora y estado de cuenta de aportaciones patronales al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, durante el tiempo que laboró la actora con la demandada, mismas que se exhibieron en la constancia STJ-RH-215/13, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con las cuales quedó demostrado que le fueron cubiertas en su totalidad las aportaciones correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social; así como al Instituto de Pensiones del Estado, durante su relación laboral con la demandada; documentos que obtuvieron valor probatorio pleno en el apartado correspondiente; por lo que no se advierte adeudo alguno en su favor; por tanto, lo procedente será ABSOLVER al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco del pago de las prestaciones reclamadas en los incisos H) y K), del escrito inicial de demanda y su ampliación.

Respecto a la prestación reclamada en el inciso J), consistente en la exhibición de los recibos de pago de las cuotas que debió de haber hecho la demandada al Fondo del Ahorro para el Retiro AFORE, en virtud a que no fueron cubiertas, ES IMPROCEDENTE, ya que los Servidores Públicos del Estado de

Jalisco, no tienen esa prestación de seguridad social, desde el 1 uno de mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis, en que entró en vigor el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, SEDAR, vigente hasta antes de las reformas a la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, en donde se sustituye el Sistema de Ahorro para el Retiro, SAR, por el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, SEDAR, a favor de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y conforme a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, vigente; prestación de seguridad social ésta última que le corresponde a la actora y de la cual la demandada allegó como pruebas el estado de cuenta del SEDAR, durante el tiempo que laboró la accionante con la demandada, misma que se exhibió en la constancia STJ-RH-215/13, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con la cual quedó demostrado que le fueron cubiertas en su totalidad las aportaciones correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro (SEDAR), durante su relación laboral con la demandada; documento que obtuviera valor probatorio pleno en el apartado correspondiente; por lo que no se advierte adeudo alguno en su favor, por dicho concepto; por consiguiente, lo procedente será ABSOLVER al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco del pago de la prestación reclamada en el inciso J), del escrito inicial de demanda y su ampliación.

Referente a la prestación reclamada en el inciso I), consistente en el pago de treinta días de salario que se otorga cada año a los Servidores

Públicos, por el día 28 veintiocho de septiembre de cada año, por concepto del día del Servidor Público, ES IMPROCEDENTE. Lo anterior es así, porque tal “bono” es una prestación extralegal y la actora no demostró tener derecho a ella, menos aun su existencia.

Al tenor a lo dispuesto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial, no se advierte la obligación de probar el pago correspondiente al “bono del servidor público” que reclama la actora como pago de salario por día del Servidor Público; por lo que le corresponde la carga de la prueba a la actora, misma que no aportó medio de prueba alguno que justifique el concepto reclamado.

Luego entonces, el llamado “bono del servidor público” debe ser considerada una prestación de las consideradas como extralegales, porque no tiene fundamento ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y menos aun en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sino que por el contrario, su fuente, en caso de que exista, derivaría del acuerdo de voluntades entre las entidades públicas y los trabajadores.

Además, cabe precisar que ante la falta de regulación en este sentido por parte de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tal y como lo establece la ley citada en segundo término, es posible la aplicación de la Ley Federal del Trabajo conforme a la valoración y desahogo de las pruebas.

En ese tenor, el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a la carga de la prueba, el legislador dispuso una especial tutela a favor de los empleados, en que en ocasiones se les exime de probar ciertos hechos o actos, a diferencia de lo que ocurre en relación con la parte empleadora, a la cual se le atribuye expresamente la carga de probar, aunque no se trate de sus afirmaciones o pretensiones.

Sin embargo, en caso de que se reclame el pago de prestaciones extralegales, recae en el actor la obligación de demostrar que le asiste el beneficio cuyo pago reclama, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de su acción; para en su caso, de acuerdo con el artículo 784 del mismo ordenamiento, corresponda al patrón la carga procesal de acreditar haber cumplido con su obligación o se le condene a ello.

En suma, tomando en consideración la naturaleza extralegal de la prestación cuya omisión de pago reclama la actora, es de considerarse que a ésta le corresponde demostrar el hecho generador de su reclamo, es decir, probar la existencia de dicha prestación, los términos en que fue pactada la misma, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; para así culminar que en ese entendido la actora comprobó las circunstancias por las cuales se suscitó el hecho generador del derecho reclamado.

Todo esto encuentra apoyo en los criterios dictados por diversos tribunales federales, incluidos los

propios de este Tercer Circuito, mismos que a continuación se invocan.

Octava Época. Registro: 214602. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencias. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70, Octubre de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/43. Página: 65. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, tesis 841, página 581. **“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA DE LA PRUEBA.** Si bien de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia respecto del contrato de trabajo, tal exigencia se refiere a la demostración de las condiciones individuales de labores o garantías mínimas del contrato individual de trabajo, bajo las cuales el subordinado ha de prestar sus servicios, relacionados en el artículo 25 del mismo ordenamiento legal, a cuyo caso no puede asimilarse la obligación de probar las condiciones de trabajo previstas en un contrato colectivo de trabajo, porque éstas no encuentran su origen en la ley sino en el acuerdo de voluntades tenido entre el patrón y el sindicato que representa el interés profesional de sus trabajadores, así que tratándose de prestaciones previstas en el pacto colectivo, es el actor y no el demandado quien debe soportar la carga de probar.”

Octava Época. Registro: 210940. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencias. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 79, Julio de 1994. Materia(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/63. Página: 37

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.”

Octava Época. Registro: 210595. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Septiembre de 1994. Materia(s): Laboral. Tesis: II. 1o. 94 L. Página: 397

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. Es carga del trabajador demostrar las prestaciones extralegales como son, los vales de despensa y gratificaciones; por lo tanto, si los impetrantes no probaron que su contraparte estuviera obligada a otorgarlos, es correcta la absolución decretada por la Junta.”

Novena Época. Registro: 196335. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998. Materia(s): Laboral. Tesis: VIII.1o.22 L. Página: 1048.

“PRESTACIONES EXTRALEGALES CONTENIDAS EN DECRETOS PRESIDENCIALES. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA. No es al demandado a quien le corresponde la carga de la prueba relativa a la prestación extralegal, sino al actor acreditar la procedencia de la misma, esto es, demostrar la existencia

del derecho ejercitado y satisfacer los presupuestos exigidos para ello. De consiguiente, la pretensión del trabajador de que se le cubra un sobresueldo equivalente al cincuenta por ciento, que no se encuentra previsto en la Ley Federal del Trabajo ni en el contrato colectivo que regula las relaciones laborales entre Ferrocarriles Nacionales de México y sus trabajadores, sino, alega, con base en un decreto presidencial, lo obliga a acreditar la existencia de ese derecho contenido en el decreto; de tal manera que si no llega a demostrarlo, resulta improcedente la prestación reclamada.”

Novena Época. Registro: 191439.
 Instancia: Segunda Sala.
 Jurisprudencias. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Agosto de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 64/2000. Página: 238.

“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad,

valorando prudentemente su contenido, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.”

Resulta que, la actora con ninguna de las probanzas que ofreció, acreditó la existencia y menos aun la procedencia de la prestación extralegal que reclama como “salario por el día del Servidor Público”; mismas que fueran reseñadas y valoradas con anterioridad en el apartado correspondiente de la presente resolución, las cuales no demuestran la adquisición del derecho a la prestación extralegal que reclama el actor, menos aun su existencia.

Luego entonces, al no haber sido aportado el decreto, convenio, circular, contrato colectivo o acuerdo de voluntades donde se estipulase la existencia de la referida prestación extralegal y el derecho para recibirla, la actora no demostró la obligación de la patronal equiparada a satisfacer tal prestación, por lo que, lo procedente será ABSOLVER al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco del pago de la prestación extralegal reclama en el inciso I), del escrito inicial de demanda y su ampliación.

En lo concerniente al pago de las horas extras que reclama la parte accionante en el inciso L), ES IMPROCEDENTE, en virtud a que es oportuno indicar que el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ordena la aplicación supletoria en el ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo; misma que en cuanto a la carga probatoria en el presente procedimiento laboral, dispone:

“ARTÍCULO 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:---I. Fecha de ingreso del trabajador;---II. Antigüedad del trabajador;---III. Faltas de asistencia del trabajador;---IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;--- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;---VI. *Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;---VII. El contrato de trabajo;---VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;---IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;---X. Disfrute y pago de las vacaciones;---XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;---XII. Monto y pago del salario;---XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y---XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.---La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.”*

Del anterior dispositivo se colige, que una vez que la Institución demandada acepta como en el caso acontece, que tuvo vida el nexo laboral, corresponde la carga de la prueba al patrón para demostrar la causa de terminación de la misma; es decir, le toca probar que el vínculo terminó en la fecha que aduce, además tiene la obligación y carga probatoria en caso de controversia, de conservar los documentos que demuestren fecha de ingreso del trabajador, antigüedad del trabajador, faltas de asistencia del trabajador, causa de rescisión de la relación de trabajo, terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de dicha Ley, constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido, el contrato de trabajo, *jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales*, pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo, disfrute y pago de las vacaciones, pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad, monto y pago del salario, pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas e incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro; robustece lo anterior, la jurisprudencia de la Novena Época, número de registro 194761, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Enero de 1999, tesis: III.T. J/27, página 754, bajo el rubro:

“RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO

MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN. Corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación de trabajo negada por el demandado, siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el supuesto de que el demandado acepte que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido alegado, entonces, tal postura de la patronal hace suya la carga de la prueba, dado que así lo establece el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, pues sin duda existe controversia respecto del contrato de trabajo y de la antigüedad, por lo que al oponente del actor le toca probar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo.”

Entonces, de conformidad con la fracción VIII, del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, le corresponde al patrón probar su dicho, respecto la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria cuando no exceda ésta de 09 nueve horas semanales.

Ahora bien, se considera que de actuaciones se encuentra plenamente acreditada la jornada de trabajo ordinaria que tuvo la accionante durante la vigencia de la relación laboral con la Institución Pública demandada; ello, obedece a que la demandada, ofreció como prueba documental pública, copias certificadas de los nombramientos otorgados a la actora en el puesto de JEFA DE DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y ESTADÍSTICA DE LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, con categoría de confianza, medios de

convicción que adquirieron eficacia probatoria plena; donde se desprende que la jornada laboral ordinaria comprendía de las 9:00 nueve a las 15:00 quince horas, de lunes a viernes.

De ahí, que la jornada laboral ordinaria que tuvo MARÍA GUADALUPE GODÍNEZ GONZÁLEZ, en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y ESTADÍSTICA DE LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, fue de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas de lunes a viernes; quedando plenamente probado el dicho del ente patronal, por lo que respecta a la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en cuanto a la jornada laboral ordinaria.

Luego, la carga probatoria en el presente caso, en cuanto a las horas extras, corresponde a la parte actora, toda vez que al patrón le corresponde probar su dicho, respecto la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; siendo que por exclusión, únicamente le corresponde probar su dicho a la Entidad Pública cuando la jornada extraordinaria no exceda de las 9 horas semanales; de ahí, que cuando el reclamo exceda dicha temporalidad, como en el caso acontece, la carga de la prueba al patrón cesa y por consecuencia corresponde acreditar las horas extras referidas al trabajador.

Ello puede corroborarse de la simple lectura de la prestación reclamada en el inciso L), de la cual se desprende que el actor reclama el pago de 20 veinte horas extras semanales, que resultan de una jornada extraordinaria de

lunes a viernes de las 15:01 quince horas con un minuto a las 20:00 veinte horas; es decir, una cantidad total semanal equivalente a veinte horas, que exceden a lo estipulado en la fracción VIII, del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, para que le correspondiera la carga de la prueba al patrón.

Por lo anterior, resulta inconcuso que la carga de la prueba respecto a las horas extraordinarias reclamadas, corresponde en este caso, a la accionante; al haber sido plenamente acreditada la jornada laboral ordinaria por el patrón.

Encuentra aplicación al presente caso la tesis de la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-1, Febrero de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: IX. 1o.95L, Pagina: 189, Registro: 209086, que a continuación se transcribe:

“HORAS EXTRAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.

De acuerdo al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la Jurisprudencia número 925 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, del rubro: "HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS", cuando el trabajador actor reclama el pago de horas extras y el patrono niega que las hubiera trabajado, corresponde a este último la prueba de la jornada laboral y si no demuestra tal punto, deberá ser condenado al pago de dicha reclamación; empero, si la parte patronal sí acredita la duración de la jornada laboral y siendo ésta la normal, el trabajador es el obligado entonces a

comprobar que laboró esas horas extraordinarias cuyo pago demanda.”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Comisión se encuentra obligada a tomar en cuenta las actuaciones en el procedimiento, de las cuales se desprende que la actora no ofreció medio de convicción alguno para acreditar, en este sumario, el reclamo de horas extras; y siendo el patrón relevado de la carga probatoria, como ya se dijo en líneas anteriores, no existen pruebas que conlleven a determinar procedente el reclamo referido.

De ahí, que en lo concerniente al reclamo por parte de la actora en el inciso L), del pago de horas extras laboradas, que demanda en su escrito inicial de demanda y su ampliación, al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se determina que resulta **IMPROCEDENTE**, conforme a los razonamientos y fundamentos ya expuestos, los que aquí deben tenerse por reproducidos, en obvio de repeticiones.

Además, **MARÍA GUADALUPE GODÍNEZ GONZÁLEZ**, es considerada empleada de confianza, por lo cual se encuentra regida por disposiciones especiales, definidas por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y arábigo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por lo que las condiciones de trabajo son diversas a los trabajadores de base, debido a la importancia de los servicios que prestan; por tanto, si la actora alega que trabajó horas extraordinarias, le corresponde acreditar fehacientemente

su afirmación. Teniendo apoyo la tesis de la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Agosto de 1992, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6º.T.451 L, Pagina: 637, Registro: 800089, bajo rubro y texto siguiente:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA, HORAS EXTRAS, CARGA DE LA PRUEBA. Tratándose de un trabajador de confianza, por así disponerlo el artículo 182 de la Ley Federal del Trabajo, sus condiciones de trabajo serán proporcionadas a la naturaleza e importancia de los servicios que preste, de ahí que pueda decirse que pueden regir condiciones de trabajo especiales; por tanto, si el actor alega que trabajó horas extraordinarias, le corresponde acreditar fehacientemente su afirmación.”

En abono a lo anterior, la demandada en su escrito de contestación de demanda, negó categóricamente que el actor haya laborado horas extras; por lo tanto, si bien es cierto que la obligación de probar las condiciones básicas de la relación laboral generalmente recae en el patrón, en atención a que dispone de mejores elementos para hacerlo, también lo es, que dicho principio es inaplicable respecto las horas extras, pues sostener lo contrario daría lugar a imponer al patrón la carga de acreditar el hecho negativo consistente en que el trabajador no se presentó a laborar las horas extras que refiere.

Encuentra aplicación, la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187-192, Quinta Parte,

Materia(s): Laboral, Pagina: 75, Registro: 242740, bajo los siguientes datos y rubros:

“HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS. Conforme a las reformas procesales sufridas por la Ley Federal del Trabajo el 1o. de mayo de 1980, y por imperativo de lo establecido por el artículo 784, fracción VIII, de dicha ley, al patrón corresponde en todo evento demostrar la duración de la jornada de trabajo, relevándose así al trabajador que reclama el pago de tiempo extraordinario de la carga de probar haberlo laborado; sin que el contenido del dispositivo que se trata implique arrojarle al patrón la carga de la prueba de un hecho negativo, como sería demostrar que no se laboraron horas extraordinarias, pues lo que tiene que acreditar es la duración de la jornada de trabajo.”

Con base en las consideraciones legales vertidas con anterioridad, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 62, fracción IX, de la Constitución Política del Estado, 23 fracción VII, 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y demás preceptos legales que han quedado plasmados en el cuerpo del presente, los integrantes de la Comisión Instructora del Supremo Tribunal de Justicia del Estado resuelven con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Se CONDENA AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, a otorgar a favor de MARÍA GUADALUPE GODÍNEZ GONZÁLEZ, un nombramiento en la categoría de CONFIANZA y DEFINITIVO, en el puesto de JEFA DE DEPARTAMENTO DE

ARCHIVO Y ESTADÍSTICA DE LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, quien deberá ser REINSTALADA y PRESENTARSE A LABORAR a partir del día hábil siguiente en que sea notificada de la presente resolución.

SEGUNDA.- Se deja sin efectos el nombramiento de LUIS FERNANDO UGARTE LOZANO, quien ocupa el puesto reclamado en carácter de confianza, a partir del día en que sea reinstalada MARÍA GUADALUPE GODÍNEZ GONZÁLEZ, conforme a los artículos 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal y 23, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

TERCERA.- Se CONDENA AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a cubrir a favor de la actora los salarios caídos a partir del 1 uno de diciembre de 2012 dos mil doce, fecha en que fue separada del puesto, hasta el día en que sea notificada de la presente resolución, con los conceptos que lo conforman inherentes al cargo e incrementos, debiendo instruir al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, realice los cálculos de percepciones, prestaciones, deducciones de ley y pagos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Burocrática en cita.

CUARTA.- SE ABSUELVE AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA de las prestaciones contenidas en los incisos B), C), E), F), G), H), I), J), K) y L),

del escrito inicial de demanda y ampliación.

QUINTA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.”

Notifíquese personalmente a **MARÍA GUADALUPE GODÍNEZ GONZÁLEZ**, y comuníquese lo anterior al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito respecto al Amparo Directo 483/2014, para que en términos de lo establecido en el numeral 192 de la Ley de Amparo, tenga a la Autoridad Responsable acatando cabalmente los términos de la ejecutoria de referencia, asimismo gírese oficio a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para su conocimiento y los efectos legales conducentes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracción VII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 36 a la 101)

TERCERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO**, determinó: Designar al Señor Magistrado **JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA**, en sustitución del Señor Magistrado **JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO**, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 669/2015, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario Intestamentaria a bienes de Pedro Araujo Maldonado y Josué Ibarra Castro, 803/2011, del índice del Juzgado Noveno de lo Civil. De conformidad con lo dispuesto por el

artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 102)

CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Designar al Señor Magistrado **ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO**, en sustitución de la Magistrada **MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA**, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 675/2015, radicado en la Honorable Tercera Sala, derivado del Juicio de Jurisdicción Voluntaria, 411/2013, del índice del Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por Gilberto Domínguez Gómez. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 103)

QUINTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Designar al Señor Magistrado **LUIS ERNESTO CAMACHO HERNANDEZ**, en sustitución de la Magistrada **MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA**, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 698/2015, radicado en la Honorable Tercera Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, 2352/2000, del índice del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial, promovido por Deydad González Fierro, en contra de Rosa González Fierro y Codemandados. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 103 y 104)

SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Designar a la Señora Magistrada **LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ**, en sustitución de la Magistrada **MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA**, para que

integre quórum dentro del Toca de apelación 699/2015, radicado en la Honorable Tercera Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, 3/2012, del índice del Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por María Esperanza Gregoria y María Isabel Gregoria, ambas de apellidos Cantón Guerra, en contra de Manuel Ricardo Kurt Gómez Hoffman y Codemandados. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 104)

SÉPTIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado CARLOS RAÚL ACOSTA CORDERO, determinó: Designar a la Señora Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, en sustitución del Señor Magistrado CARLOS RAÚL ACOSTA CORDERO, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 141/2015, radicado en la Honorable Tercera Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, 204/2000, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Mazamitla, Jalisco, promovido por José Acevedo Contreras, en contra de José Acevedo Rodríguez por sí y como Albacea de la Sucesión a Bienes de María Contreras Cisneros y otros. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 105)

OCTAVO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Señora Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, determinó: Designar al Señor Magistrado SALVADOR CANTERO AGUILAR, en sustitución de la Señora Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 637/2015, radicado en la

Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, 1288/2011, del índice del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil, promovido por Juanita Rogelia Ríos Fierroz. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 106)

NOVENO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría y con las abstenciones de los Señores Magistrados LUIS CARLOS VEGA PÁMANES y MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA, así como del Magistrado RAMÓN SOLTERO GUZMÁN por lo que ve a SOLTERO CEDANO RAMÓN IVÁN, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal.

Asimismo, se autoriza la licencia con goce de sueldo a favor de RODRÍGUEZ VELARDE JUAN JOSÉ, como Secretario Relator, adscrito a la Honorable Primera Sala, a partir del 17 diecisiete al 21 veintiuno de agosto, para asistir al curso de capacitación.

Licencia con goce de sueldo a favor de MIGUEL ÁNGEL ESTRADA RODRÍGUEZ, como Secretario Auxiliar, de la Honorable Quinta Sala, a partir del 24 veinticuatro al 28 veintiocho de agosto, para asistir al curso de capacitación.

Licencia con goce de sueldo a favor de MIGUEL ÁNGEL ESTRADA RODRÍGUEZ, como Secretario Auxiliar, de la Honorable Quinta Sala, a partir del 7 siete al 15 quince de septiembre, para asistir al curso de capacitación.

Licencia con goce de sueldo a favor de FAJARDO GARCÍA IVÁN EDUARDO, como Secretario Relator, adscrito a la Honorable Novena Sala, a partir del 24

veinticuatro al 28 veintiocho de agosto, para asistir a curso de capacitación.

Licencia con goce de sueldo a favor de NÚÑEZ GONZÁLEZ MARÍA OLIVIA, como Secretario Auxiliar, adscrita a la Honorable Décima Sala, a partir del 17 diecisiete al 21 veintiuno de agosto, para asistir al curso de capacitación.

Licencia con goce de sueldo a favor de NÚÑEZ GONZÁLEZ MARÍA OLIVIA, como Secretario Auxiliar, adscrita a la Honorable Décima Sala, a partir del 7 siete al 15 quince de septiembre, para asistir a curso de capacitación.

Licencia con goce de sueldo a favor de VEGA PÁMANES HORACIO, como Secretario Relator, adscrito a la Honorable Décima Sala, a partir del 17 diecisiete al 21 veintiuno de agosto, para asistir al curso de capacitación.

Licencia con goce de sueldo a favor de VEGA PÁMANES HORACIO, como Secretario Relator, adscrito a la Honorable Décima Sala, a partir del 7 siete al 15 quince de septiembre, para asistir al curso de capacitación.

Mismos que asistirán a los cursos de Capacitación Especializada, impartidos por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal SETEC y la Universidad de Guadalajara, denominados Taller de Argumentación Jurídica y Taller de Valoración de la Prueba.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 113 y 114)

DÉCIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 33005/2015, 33006/2015, 32973/2015, 32974/2015, 33700/2015 y 33701/2015, procedente del Juzgado Octavo de Distrito en Materias

Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivados del incidente de suspensión y Juicio de Amparo Indirecto 1723/2015, promovido por el Señor Magistrado ERNESTO CHAVOYA CERVANTES, contra actos del Honorable Pleno, Presidente de este Tribunal, así como otras Autoridades; mediante los cuales notifica que se admite la demanda y requiere para que se rindan los informes previo y justificado correspondientes; señalándose las 13:00 trece horas del 14 catorce de agosto de 2015 dos mil quince, para la Audiencia Incidental y las 09:12 nueve horas con doce minutos del 21 veintiuno de septiembre del año en curso, para la Audiencia Constitucional.

Como acto reclamado se señalan, los actos de ejecución, la separación física y material, los derechos correspondientes al cargo de Magistrado, tales como su desempeño y sus respectivos emolumentos y prestaciones; y la convocatoria que se publique y proceso de elección para ocupar esa plaza.

Se niega la suspensión provisional al quejoso, toda vez que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 131 de la Ley de Amparo, pues el otorgamiento de la medida cautelar para los efectos, le constituiría un derecho que la propia norma jurídica le limita.

Asimismo, se comunica que el quejoso interpuso Recurso de Queja, en contra del auto de fecha 7 siete de agosto de 2015 dos mil quince, el cual le NEGÓ la medida cautelar; y, ordena remitir las actuaciones al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en Turno, para la substanciación del medio de impugnación; dándonos por enterados de su contenido y se faculta a la Presidencia, para que rinda los informes previo y justificado correspondientes, exponiendo las razones y fundamentos

legales pertinentes, acompañando, en su caso, las constancias certificadas necesarias para apoyar dichos informes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 y 140 de la Ley de Amparo, así como el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 116 y 117)

**DÉCIMO
PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados SALVADOR CANTERO AGUILAR y CARLOS RAÚL ACOSTA CORDERO, determinó: Tener por recibido el oficio 42899/2015, procedente del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo del Estado, dentro del Juicio de Amparo 1714/2013, promovido por HUGO RICARDO FRÍAS FIGUEROA, por su propio derecho contra actos del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; mediante el cual requiere para que se rinda el informe con justificación correspondiente; señalándose como acto reclamado por el quejoso consiste: *“El inconstitucional acuerdo emitido con fecha 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince, en autos de la queja número 3/2015, que niega la admisión de la queja administrativa planteada, por el suscrito por propio derecho, en contra de SALVADOR CANTERO AGUILAR, RAÚL ACOSTA CORDERO y JOSÉ MARÍA MAGALLANES VALENZUELA, INTEGRANTES ACTUALMENTE, LOS REFERIDOS EN PRIMER Y SEGUNDO TÉRMINO DE LA TERCERA Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, exintegrante el referido en último término, de dicho órgano colegiado actualmente jubilado. Cuyo acto reclamado me fue notificado legalmente el día 15 quince de julio pasado”;*

**dándonos por enterados de su contenido y se autoriza a la Presidencia de este Tribunal para rendir el informe justificado solicitado, en representación de esta Soberanía, acompañando las constancias necesarias en apoyo al mismo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 117 de la Ley de Amparo, 23 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Página 118 y 119)**